

LOS SUJETOS INCLUIDOS EN EL RÉGIMEN ESPECIAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL DE LOS TRABAJADORES POR CUENTA PROPIA O AUTÓNOMOS: DIFERENCIAS Y SEMEJANZAS ENTRE LA HISTÓRICA LEGISLACIÓN DE SEGURIDAD SOCIAL Y EL NUEVO ESTATUTO DEL TRABAJO AUTÓNOMO

JOSÉ FRANCISCO BLASCO LAHOZ

*Profesor Titular de Universidad de
Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social.
Universitat de València*

Este trabajo ha sido seleccionado para su publicación por: Luis Enrique DE LA VILLA GIL, doña Teresa Díez MERIEL, don Ignacio GARCÍA-PERROTE ESCARTÍN, don Eugenio LANZADERA ARENCIBIA, doña Lourdes LÓPEZ CUMBRE y doña Rosa María VIROLÉS PIÑOL.

Extracto:

LA Ley 20/2007, de 11 de julio, ha procedido a establecer un novedoso Estatuto del Trabajo Autónomo que se ocupará de regular los diferentes aspectos que rodean a la figura del trabajador autónomo: ámbito subjetivo de aplicación, régimen profesional, derechos colectivos, protección social y fomento y promoción del trabajador autónomo. En uno de esos ámbitos, la protección social, se produce un reforzamiento de la vigencia del Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos (RETA), al establecerse expresamente que aquel régimen especial será el único instrumento para llevar a cabo la protección social del trabajador autónomo. Una de las más importantes a la hora de articular la protección social de un colectivo específico es, precisamente, la determinación del mismo; es decir, quiénes están incluidos o excluidos de su aplicación. El objeto de este estudio versa sobre las diferencias y semejanzas que se desprenden de la comparación de la nueva norma legal y de las históricas disposiciones reguladoras del RETA; que afectarán a las condiciones generales necesarias para su inclusión (edad, nacionalidad) y al propio concepto de trabajador autónomo y su extensión a otras figuras (los socios trabajadores, el nuevo trabajador autónomo económicamente dependiente o los profesionales colegiados).

Palabras clave: trabajador autónomo, RETA, Estatuto del Trabajo Autónomo y trabajador por cuenta propia.

Sumario

I. Introducción.

1. El reiterado objetivo de la simplificación y homogeneización de la estructura del sistema español de Seguridad Social.
2. La Ley del Estatuto del Trabajo Autónomo.

II. Las diferencias y semejanzas en los criterios para la inclusión en el RETA.

1. La nacionalidad y edad del trabajador autónomo.
2. El concepto de trabajador autónomo.
3. La consideración de los familiares como sujetos protegidos por el RETA.
4. La inclusión de los socios trabajadores de diferentes sociedades.
5. La inclusión de los trabajadores autónomos económicamente dependientes.
6. La inclusión de los trabajadores autónomos del sector del transporte.
7. La situación de los profesionales colegiados.
8. La incorporación de otros colectivos.
9. Los sujetos excluidos del RETA.

Bibliografía.

I. INTRODUCCIÓN

1. El reiterado objetivo de la simplificación y homogeneización de la estructura del sistema español de Seguridad Social.

La publicación de la Ley 20/2007, de 11 de julio, del Estatuto del Trabajo Autónomo (LETA) ha supuesto la confirmación, o mejor, la reafirmación de uno de los regímenes de la Seguridad Social, el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos (RETA), que debe convertirse en uno de los pilares fundamentales de la futura configuración del sistema español de Seguridad Social, como consecuencia de la tendencia integradora que inspira las últimas reformas de aquel sistema y que tiene como objetivo prioritario la construcción de una estructura en base a la poco probable existencia de dos únicos regímenes, uno de trabajadores por cuenta ajena y otro de trabajadores por cuenta propia.

Tal propuesta se enmarca dentro de las previsiones recogidas en la Recomendación sexta del *Pacto de Toledo*¹ (*Informe para el análisis de los problemas estructurales del sistema de la Seguridad Social y de las principales reformas que deberán acometerse*, 1995), que, con la rúbrica *simplificación e integración de los regímenes especiales*, tiene como objetivo *continuar*, dentro de las directrices de la legislación sobre Seguridad Social, el proceso para la consecución de una mayor homogeneización de la estructura del sistema de Seguridad Social, partiendo de la constatación de que las finalidades con que se concibieron los regímenes especiales no se han cumplido en su devenir, pues su inicial carácter provisional se ha convertido en prácticamente inalterable a lo largo de los años, y de la convicción de que el proceso llevado a cabo respecto a aquellos regímenes durante los años ochenta fue testimonial [integración en el Régimen General de la Seguridad Social (RGSS) de los regímenes especiales de representantes de comercio, futbolistas profesionales, artistas y profesionales taurinos, y en el RETA del régimen especial de escritores de libros].

¹ CABEZA opina que el contenido de la Recomendación sexta del *Pacto de Toledo* es solo discretamente innovador («Convergencia entre Regímenes de Seguridad Social»), *Temas Laborales*, núm. 66, 2002, pág. 47.

En opinión de la doctrina, este proceso de integración o convergencia se convierte en incuestionable si se tiene en cuenta que el peso de los regímenes especiales si bien fue importante en las primeras décadas de la instauración del sistema público de Seguridad Social, cuya estructura no se debía a motivos técnicos o formales, sino a una determinada forma de cotización o política de costes ², con el tiempo ha ido perdiendo significación, en la medida que lo hacían determinados sectores de producción a los que pertenecen los colectivos incluidos en los regímenes especiales (actividades marítimo-pesqueras, industrias extractivas, energéticas, agrarias...) ³.

De manera que se contempla como meta a conseguir, de forma gradual y sin establecer un plazo concreto para ello ⁴, la máxima simplificación del sistema ⁵ mediante la ordenación de dos únicos regímenes, un primer régimen que comprenda a quienes prestan sus servicios en régimen de dependencia, y un segundo para aquellos que realicen su actividad por cuenta propia; y puntualiza que en el proceso de incorporación de los diferentes regímenes deberán tenerse en cuenta las peculiaridades objetivas de determinados sectores (marítimo-pesquero, minería del carbón y trabajadores eventuales del campo) ⁶.

Medidas que en su momento ya plantearon dudas sobre la atención a las diferentes peculiaridades, puesto que la misma podría favorecer una inadecuada multiplicidad de protección dentro del sistema de Seguridad Social, que sería contraria precisamente al espíritu de la Recomendación sexta del *Pacto de Toledo* ⁷, en la que, sin expresarlo de forma contundente, se apunta hacia la definitiva superación de la vigente estructura del sistema de Seguridad Social y hacia la implantación de una nueva y distinta arquitectura del sistema en la que la idea misma de una estructura fraccionada en un régimen general y diversos regímenes especiales queda sustituida por dos regímenes ordinarios o comunes para cada una de las dos grandes categorías de trabajadores en situación de confluencia y cuyos respectivos ámbitos de cobertura habrán de recoger las oportunas particularidades a fin de adecuarse a la realidad social ⁸.

También los posteriores acuerdos propiciados por el Gobierno como desarrollo del *Pacto de Toledo*, en los que en mayor o menor medida han participado los agentes sociales, han incluido la nece-

² LÓPEZ GANDÍA, J. «El acuerdo para la mejora y desarrollo del sistema de protección social. La renovación del pacto de Toledo», *Revista de Derecho Social*, núm. 14, 2001. págs. 46-47, y *Las reformas legislativas en materia de Seguridad Social (El desarrollo del acuerdo de pensiones de abril de 2001)*, ed. Tirant Lo Blanch, Valencia, 2002, págs. 85-88.

³ PANIZO ROBLES, J. A. «La nueva formulación del Pacto de Toledo: ¿la adaptación de la Seguridad Social a las nuevas realidades y demandas sociales?», *Revista de Trabajo y Seguridad Social*, CEF, núm. 249, 2003, pág. 22.

⁴ BLASCO LAHOZ, J. F. *La reforma de la Seguridad Social; el Pacto de Toledo y su desarrollo*, ed. Tirant Lo Blanch, Valencia, 1997, pág. 71.

⁵ MONTOYA MELGAR, A. «El desarrollo normativo del pacto de Toledo», *Aranzadi Social*, núm. 22, 2000, www.westlaw.es.

⁶ BLASCO LAHOZ, J. F. «La reforma de la estructura del sistema de la Seguridad Social», en AA. VV. (dir. José Luis MONEREO PÉREZ) *La reforma de la Seguridad Social. Estudio sistemático de la Ley 40/2007, de 4 de diciembre, de medidas en materia de Seguridad Social*, ed. La Ley, Madrid, 2008, pág. 438.

⁷ BLASCO LAHOZ, J. F. *La reforma de la...* cit. pág. 71

⁸ VALDÉS DAL-RÉ, F. «El Régimen Especial de Trabajadores Autónomos en el proceso de reforma de la Seguridad Social», en AA. VV. (coord. José Luis MONEREO PÉREZ, Cristóbal MOLINA NAVARRETE y M.ª Nieves MORENO VIDA) *La Seguridad Social a la luz de sus reformas pasadas, presentes y futuras. Homenaje al Profesor José Vida Soria con motivo de su jubilación*, ed. Comares, Granada, 2008, pág. 410.

saría reforma de la estructura del sistema español de Seguridad Social. Así, el *Acuerdo sobre consolidación y racionalización del sistema de la Seguridad Social*, firmado por el Gobierno, CCOO y UGT el 9 de octubre de 1996, que sigue, en relación causa-efecto, a la citada Recomendación sexta ⁹, plantea que las condiciones de que disfrutaban los regímenes especiales de trabajadores autónomos, de trabajadores del campo y de empleados de hogar rompen parcialmente el grado de solidaridad y equidad dentro del sistema de Seguridad Social y, por ello, debe lograrse que, a igualdad de acción protectora exista semejante aportación contributiva y, en consecuencia, procederse de manera gradual a aproximar las cotizaciones de los regímenes especiales a las del RGSS porque eran inferiores y, sin embargo, recibían una protección similar; y reitera la necesidad de realizar un estudio sobre la posible convergencia de los distintos regímenes que integran el sistema de la Seguridad Social, de manera que solo queden dos regímenes, uno de trabajadores por cuenta propia y otro de trabajadores por cuenta ajena ¹⁰.

El ulterior *Acuerdo para la mejora y el desarrollo del sistema de protección social*, firmado por el Gobierno, CCOO y CEOE-CEPYME el 9 de abril de 2001 ¹¹, que toma como base las Recomendaciones cuarta y sexta del *Pacto de Toledo*, sobre las que fue recomendada por el Consejo Económico y Social, en su Informe 4/2000, la necesidad de progresar en su desarrollo ¹², y, por tanto, situándose en unas coordenadas y líneas de actuación parejas a las de aquel Pacto y del Acuerdo de 1996 ¹³, reiteró la deficiente estructura del sistema de Seguridad Social y la necesidad de estimular la simplificación e integración de los regímenes especiales a medio o largo plazo ¹⁴, que debería iniciarse mediante la inclusión de los trabajadores por cuenta propia del Régimen Especial Agrario (REA) en el RETA y continuarse sucesivamente respecto de los trabajadores por cuenta propia incluidos en el Régimen Especial de Trabajadores del Mar (RETM), sin perjuicio de mantener las especialidades que procedan, e instituir el sistema o los sistemas especiales que se consideren procedentes en materia de afiliación, altas, bajas, cotización o incluso recaudación ¹⁵;

⁹ CABEZA PEREIRO, J. «Convergencia entre Regímenes de Seguridad Social...» cit. pág. 47.

¹⁰ CABEZA consideró que entre el Acuerdo de 1996 y el de 2001 se produjo cierta aproximación entre regímenes de Seguridad Social, si bien, en términos absolutos el acercamiento no fue tan intenso como podría suponerse de la lectura de los textos programáticos de mediados de los años noventa («Convergencia entre Regímenes de...» cit.).

¹¹ VALDÉS destacó que el Acuerdo de 2001 detalló las secuencias inmediatas del proceso de unificación de los regímenes especiales de trabajadores autónomos en torno al RETA («El Régimen Especial de Trabajadores Autónomos en el proceso de reforma de la Seguridad Social...» cit. pág. 410).

¹² DURÁN LÓPEZ, F. «El Acuerdo de Mejora y el Desarrollo del Sistema de Protección Social. La apuesta de futuro para la Seguridad Social», *Foro de Seguridad Social*, núm. 6 y 7, 2002.

¹³ CABEZA detecta algunas líneas de tendencia en el recorrido entre los Acuerdos de 1996 y 2001, entre las que se encuentra la realización de una cierta aproximación entre regímenes de la Seguridad Social, que, en cualquier caso y en términos absolutos, no fue tan intensa como podría suponerse con la lectura de los textos programáticos de mediados de los años noventa («Convergencia entre Regímenes de Seguridad Social...» cit., pág. 51).

¹⁴ PIÑEYRO DE LA FUENTE, A. J. «El Acuerdo de 9 de abril de 2001 sobre desarrollo del sistema de Seguridad Social como avance y revisión del Pacto de Toledo», *Información Laboral – Legislación y Convenios Colectivos*, num. 15, 2001, Base de datos-Estudios y colaboraciones 1996-2006, ed. Lex Nova, Valladolid.

¹⁵ Con esta puntualización se inicia la extensión de los sistemas especiales, de acuerdo con el artículo 11 de la LGSS, a otros regímenes de la Seguridad Social, más allá de algunas experiencias aisladas (LÓPEZ GANDÍA, J. El acuerdo para la mejora y desarrollo del sistema de protección social. La renovación del pacto de Toledo... cit., pág. 47); y se ponen de manifiesto las mayores dificultades de convergencia, en materia de encuadramiento y, sobre todo de cotización, a la vista de las tradicionales y muy arraigadas especialidades que existen, tanto en el REA como en el RETM y que los respectivos reglamentos de cotización y liquidación y de inscripción, afiliación, altas, bajas y variaciones de datos de los años noventa han mantenido («Convergencia entre Regímenes de Seguridad Social...» cit., pág. 57).

determinándose también la necesidad de adoptar las medidas necesarias para evitar la discriminación de la mujer agraria en orden a su inclusión en el REA, de implementar las medidas legales oportunas tendentes a asegurar el encuadramiento y afiliación correctos de los trabajadores agrarios, y de constituir una Mesa que tuviera como misión el análisis de la integración en el RGSS de los trabajadores por cuenta ajena del REA.

Sobre este Acuerdo, MONTOYA, SÁNCHEZ-URÁN y CÁMARA detectaron que dejó a salvo, prudentemente y consciente de las singularidades de las actividades agrarias y marítimo-pesqueras, como en su momento lo hizo el *Pacto de Toledo*, las especialidades que pudieran dar lugar a la configuración de sistemas especiales de afiliación, altas y bajas y cotización y recaudación¹⁶; y CABEZA destaca el novedoso establecimiento de unas prioridades temporales cuando expresa que la convergencia y simplificación deberá iniciarse por la inclusión de los trabajadores por cuenta propia del REA en el RETA y la sucesiva de los trabajadores autónomos del RETM, lo que plantea, de un lado, un programa de actuación escalonado y progresivo, con mayores dosis de verosimilitud y más creíble que los antecedentes textos de los años noventa¹⁷.

Además, teniendo en cuenta la favorable evolución del RETA, el Acuerdo propuso la introducción de medidas que mejorasen la acción protectora de dicho régimen especial, de forma que la misma fuera acercándose a la dispensada por el RGSS ante supuestos homogéneos. Así, se acordó incluir la prestación de incapacidad permanente total *cualificada* para los trabajadores autónomos (y trabajadores por cuenta propia del REA o RETM) con 55 años o más, que no ejerzan una actividad, ni sea titular de un establecimiento mercantil o industrial (y explotaciones agrarias o marítimo-pesquera), y la cobertura de los riesgos profesionales¹⁸.

A propósito de este Acuerdo, PANIZO interpretó que, en consecuencia, la convergencia de los regímenes especiales con el RGSS se contemplaba desde una triple perspectiva¹⁹: la mejora de la acción protectora, la integración de colectivos en otro régimen distinto del que en ese momento estaban encuadrados, y la eliminación de determinados obstáculos que, ante determinados supuestos, imposibilitan la afiliación en el correspondiente régimen de la Seguridad Social; y GARCÍA TOMÁS criticó que lo que en el mismo Acuerdo se entiende como convergencia es en realidad el acercamiento de los regímenes especiales al RGSS, lo que supone haber perdido la oportunidad de hacer converger lo bueno de cada uno de los regímenes del sistema de protección social existente para hacerlo más racional y acorde a las necesidades actuales²⁰.

A continuación, la Resolución relativa al nuevo informe para la reactualización del *Pacto de Toledo* (*Informe de la Comisión no permanente para la valoración de los resultados obtenidos por*

¹⁶ «Notas sobre el Acuerdo de 9 de abril de 2001 para la Mejora y el Desarrollo del Sistema de Protección Social», *Foro de Seguridad Social*, núm. 6 y 7, 2002.

¹⁷ «Convergencia entre Regímenes de Seguridad Social...» cit., pág. 55.

¹⁸ BLASCO LAHOZ, J. F. «La reforma de la estructura del sistema de la Seguridad Social...» cit. pág. 440.

¹⁹ «Comentarios de urgencia al Acuerdo para la mejora y el desarrollo del sistema de protección social», *Revista de Trabajo y Seguridad Social*, CEF, núm. 218, 2001, pág. 41, y «La nueva formulación del...» cit., pág. 22.

²⁰ «Algunas de las pocas reformas que propone el Acuerdo pueden y deben ser mejoradas», *Foro de Seguridad Social*, núm. 6 y 7, 2002.

la aplicación de las recomendaciones del Pacto de Toledo), aprobado por el Pleno del Congreso de los Diputados, en su sesión de 2 de octubre de 2003, reiteró este proceso de integración teniendo en cuenta las peculiaridades de los colectivos, la correspondencia entre aportación contributiva y acción protectora, y los principios de gradualidad en la integración en cuanto a los tiempos y en cuanto al mantenimiento de especialidades y el principio de evitar discriminaciones de la mujer.

De forma que en línea semejante a la del Acuerdo de 2001, en aquel informe se efectúan las siguientes consideraciones²¹: se aboga por la continuación de una protección social equiparable entre los diferentes colectivos a quienes va dirigida, debiendo continuar la mejora de la cobertura social de los trabajadores por cuenta propia, en paralelo con los incrementos de las cotizaciones; se recomienda seguir con el proceso de simplificación en orden a la existencia futura de dos grandes regímenes en los que queden encuadrados, por un lado, los trabajadores por cuenta ajena y, por otro lado, los trabajadores por cuenta propia, y, como paso previo al establecimiento de dicha simplificación, la realización de estudios de la situación de los colectivos a integrar, con especial referencia al REA y RETM, sin olvidar que debe ser un proceso paulatino para evitar efectos indeseados y permitir la previsión en los asegurados, pues a su vez se pretende la suficiencia de cada régimen²²; y, por último, se postula que se continúen adoptando las medidas necesarias para evitar discriminaciones de la mujer que pudieran producirse en el REA²³.

Como consecuencia del informe relatado, el 13 de julio de 2006 se firmó por todos los agentes sociales y el Gobierno el *Acuerdo sobre medidas en materia de Seguridad Social*, que, una vez más, plantea la reforma de la estructura del sistema de Seguridad Social centrándose primordialmente en el REA y RETA, para los que establece medidas concretas, y en el Régimen Especial de Empleados de Hogar (REEH), para el que sugiere la realización de un estudio sobre diferentes aspectos del mismo, sin determinar una fecha precisa para la aplicación de las conclusiones a las que llegue a término; reiterándose, pues, el ya tradicional abandono del RETM, en el que conviven tanto trabajadores por cuenta ajena como por cuenta propia, y de los Regímenes especiales de funcionarios (Administraciones del Estado, militar, y de justicia), a los que se sigue aplicando la rancia y farragosa Ley de Clases Pasivas del Estado y los especialísimos mutualismos cuya acción protectora comporta todavía diferencias con la protección de los trabajadores por cuenta ajena.

A este respecto LÓPEZ GANDÍA ha entendido que el débil peso económico y la escasa importancia demográfica de algunos regímenes abonan la interpretación de que no hay razones verdaderamente relevantes para su integración (mineros, trabajadores del mar o estudiantes); que las cautelas respecto al proceso de integración en el sistema de la Seguridad Social, en particular del RGSS, de los empleados públicos, dada la complejidad de normas y colectivos integrantes del Régimen de Clases Pasivas del Estado; y que la protección social especial de los funcionarios públicos en España ha permanecido en silencio y al margen de los debates sobre la viabilidad y futuro del sistema de Seguridad Social como confirmación del mundo aparte que ha constituido siempre el mutualismo administrativo y los sistemas de clases pasivas en relación no ya solo con los trabajadores del sector privado, sino incluso con los demás funcionarios públicos que desde los años ochenta se han ido integrando en el

²¹ PANIZO ROBLES, J. A. «La nueva formulación del...» cit.

²² CARDENAL CARRO, M. «El nuevo "pacto de Toledo"», *Aranzadi Social*, núm. 13, 2003, www.westlaw.es.

²³ BLASCO LAHOZ, J. F. «La reforma de la estructura del sistema de la Seguridad Social...» cit. pág. 442.

RGSS (Administración local, funcionarios autonómicos...) o ya lo estaban (personal estatutario, funcionarios de la Seguridad Social...) o de los trabajadores del sector público²⁴.

Y todo ello aun cuando ya en el *Pacto de Toledo* se planteó, *dada la complejidad de normas y colectivos integrantes en el Régimen de Clases Pasivas del Estado*, la realización de un estudio sobre las posibilidades de su integración en el RGSS; posibilidades que, al parecer, se han convertido en remotas, puesto que tras diez años no se han producido las reformas legislativas necesarias para llevarlas a cabo²⁵.

Con la intención de respetar la equidad en el sistema de protección social mediante la equiparación en prestaciones y obligaciones de los cotizantes al mismo y la simplificación de su estructura de regímenes, el Acuerdo de 13 de julio de 2006 estableció la adopción de las siguientes medidas²⁶:

- 1.^a Integración en el RETA a los trabajadores por cuenta propia del REA, que debería llevarse a cabo mediante establecimiento de un sistema especial de cotización para los trabajadores agrarios por cuenta propia, titulares de explotaciones familiares o que trabajen en las mismas.

El uso del mecanismo de la conservación de especialidades en la cotización de un régimen de Seguridad Social integrado en otro diferente ya se ha utilizado en otros supuestos (integración de los Regímenes especiales de representantes de comercio, artistas en espectáculos públicos, profesionales taurinos, futbolistas profesionales y personal al servicio de la Administración local en el RGSS) con resultados poco satisfactorios, al convertirse las disposiciones específicas en una variante instrumental en orden a la aplicación del conjunto de normas que regían el RGSS²⁷; lo que da la sensación de que el objetivo que se pretende, la simplificación del sistema de la Seguridad Social, se contrapone con la utilización de un sistema especial dentro del RETA²⁸.

Precisamente, esta medida se ha llevado a cabo a través de la Ley 18/2007, de 4 de julio, por la que se procede a la integración de los trabajadores por cuenta propia del REA en el RETA, como consecuencia del *Acuerdo sobre encuadramiento y cotización a la Seguridad Social de los trabajadores agrarios (agricultores y ganaderos) por cuenta propia* firmado el 20 de octubre de 2005 por las organizaciones agrarias (ASAJA, COAG y UPA) y la Administración²⁹.

²⁴ «La convergencia entre regímenes de Seguridad Social», *Temas Laborales*, núm. 81, 2005.

²⁵ BLASCO LAHOZ, J. F. «La reforma de la estructura del sistema de la Seguridad Social...» cit. pág. 443.

²⁶ BLASCO LAHOZ, J. F. «La reforma de la estructura del sistema de la Seguridad Social...» cit. pág. 443-445.

²⁷ *Vid.* BLASCO LAHOZ, J. F. «Hacia una generalización de la Seguridad Social: los regímenes especiales integrados», *Tribuna Social*, núm. 42, 1994; *Regímenes especiales integrados en el Régimen General de la Seguridad Social*, ed. Tirant Lo Blanch, Valencia, 1996.

²⁸ BLASCO LAHOZ, J. F. «La integración de los trabajadores por cuenta propia del Régimen Especial Agrario en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos», *Información Laboral/Legislación y Convenios Colectivos*, núm. 27, 2007, págs. 7-8; y FERNÁNDEZ ORRICO, F. J. «La tortuosa integración de los trabajadores agrarios por cuenta propia en el RETA», *Revista de Trabajo y Seguridad Social*. CEF, núm. 301, 2008, pág. 10.

²⁹ Sobre dicho Acuerdo, *vid.* BLASCO LAHOZ, J. F. «La integración de los trabajadores por cuenta propia del Régimen Especial Agrario en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos...» cit.

La citada Ley tenía los siguientes objetivos ³⁰:

- Integración de los trabajadores por cuenta propia incluidos en el REA en el RETA, con efectos de 1 de enero de 2008.
- Establecimiento, dentro del RETA, de un *sistema especial para trabajadores por cuenta propia agrarios* que recoja los criterios básicos de la normativa de modernización de las explotaciones agrarias y que se dirija a reforzar las garantías sociales de los pequeños agricultores y a colaborar en la mejora de las perspectivas de viabilidad del sector; así como de mecanismos específicos de cotización y en una visión globalizada de todos los componentes de la explotación familiar agraria, con especial incidencia en la incorporación de las mujeres y de los jóvenes, como base esencial para el desarrollo futuro del campo.

Sobre este objetivo, HIERRO y CARDENAL afirman que la Ley 18/2007, de 4 de julio, va más allá de la creación del nuevo sistema especial, en la medida que el conjunto de reglas que incorpora suponen un entroncamiento directo entre el modelo de protección social de los trabajadores agrarios y las destinadas a la viabilidad del sector agro-pecuario y del desarrollo rural –reducción de cotizaciones de los cónyuges y descendientes que se incorporen a la actividad agraria; conceptualización de explotación agraria, etc.– ³¹.

- Modificación, en tanto se produce la integración de los trabajadores agrarios por cuenta propia, del campo de aplicación del REA, de modo que el mismo se desenvuelva de forma inmediata en unos parámetros semejantes a los que constituirán en el futuro el sistema especial dentro del RETA ³².

2.^a Integración en el RGSS de los trabajadores por cuenta ajena del REA.

Sobre esta medida, ya la doctrina planteó que tras el *Pacto de Toledo* y los posteriores Acuerdos debería replantearse la regulación del sector agrario desde el punto de vista de cuestionar la pervivencia del REA en cuanto que históricamente ha existido una protección de los trabajadores agrarios por cuenta ajena de carácter mínimo; y advirtió que desde aquellos Acuerdos se apreciaba un inusitado movimiento en un régimen como el agrario que hasta no hace mucho era poco dado a rápidas transformaciones ³³.

Si bien, la integración en el RGSS de los trabajadores por cuenta ajena incluidos en el REA se plantea a largo plazo, puesto que no será efectiva hasta el 1 de enero de 2009; establecién-

³⁰ BLASCO LAHOZ, J. F. «La integración de los...» cit.

³¹ «Una primera aproximación a la Ley 18/2007, de 4 de julio: hacia la definitiva racionalización y simplificación del Sistema de la Seguridad Social», *Aranzadi Social*, núm. 9/2007, www.westlaw.es.

³² Como consecuencia del aplazamiento de los efectos de la Ley 18/2007, de 4 de julio, a la fecha del 1 de enero de 2008, se modificaron el concepto y requisitos del trabajador por cuenta propia a efectos de su inclusión en el REA, adaptándolos a las nuevas exigencias de la nueva Ley, para aquellas personas que, hasta el 31 de diciembre de 2007, soliciten su inscripción en el censo agrario y su consecuente alta en aquel régimen especial; dándose una nueva redacción a los artículos 2 b) y 3 del Texto refundido de las Leyes 38/1966, de 31 de mayo, y 41/1970, de 22 de diciembre, aprobado por Decreto 2123/1971, de 23 de julio.

³³ FERNÁNDEZ PROL, F. «Trabajadores por cuenta propia del Régimen Especial Agrario: ¿Hacia la integración en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos?», *Información Laboral-Legislación y Convenios Colectivos*, núm. 12, 2004, Base de datos-Estudios y colaboraciones 1996-2006, ed. Lex Nova, Valladolid.

dose un período transitorio para la total equiparación de los trabajadores de entre quince y veinte años, puesto que en dicho período se pretende dar soluciones concretas a numerosos problemas (subsectores específicos encuadrados parcialmente en diferentes regímenes, modificaciones de encuadramiento, colectivo de trabajadores de mayor edad y menor actividad, y particularidades del sector agrario). Además, con el objeto de facilitar el desarrollo de dichos fines se establece la constitución de un grupo de trabajo formado por la Administración, las organizaciones más representativas de empleadores agrarios y las federaciones agroalimentarias de la Confederación sindical de CCOO y UGT, que elevará sus conclusiones a la Comisión de seguimiento y a la Administración para desarrollo del Acuerdo.

Como en el supuesto de los trabajadores por cuenta propia, la integración se llevará a cabo también mediante la articulación de un sistema especial que, en teoría, deberá permitir avanzar en la efectiva equiparación de las prestaciones para estos trabajadores y evitar un incremento de costes perjudicial para la competitividad y el empleo de las explotaciones agrarias. Dicho sistema especial deberá partir de los actuales tipos de cotización, pero incorporándose a la cotización agraria bonificaciones y reducciones que incentiven la estabilidad en el empleo y la mayor duración de los contratos, con el objetivo de hacer compatible la mejora de las prestaciones de los trabajadores y la contención de los costes empresariales.

- 3.^a Adopción de las medidas necesarias a fin de impulsar la diversificación de actividades para los colectivos que quieran complementar la recolección y cultivo de especies marinas con procesos de manipulación, envasado y comercialización, a efectos de su encuadramiento en el RETM o en el RETA.
- 4.^a Realización de un estudio sobre los siguientes aspectos del REEH.

La doctrina laboralista ha interpretado que en las medidas relativas al proceso de convergencia de los regímenes especiales hay un aspecto de mejora técnica (en el RETM, donde se contemplan medidas para los colectivos que quieran complementar la recolección y cultivo de especies marinas con procesos de manipulación, envasado y comercialización de las mismas), otro muy progresista, totalmente favorable, y de gran calado, pues se trata de una reivindicación que venían solicitando el sector y las organizaciones sindicales agrarias desde hace años (en el caso de los trabajadores agrarios por cuenta ajena, de los que se plantea su integración en el RGSS), y otro que está por ver, dada la complejidad de la materia (en el REEH, cuya integración en el RGSS dependerá del estudio que se lleve a cabo para reformar la relación laboral especial para adecuarla a la realidad actual y de la adopción de medidas de aplicación paulatina que permitan la convergencia de tipos de cotización) ³⁴.

Si bien, se ha interpretado que para llevar a cabo estas cuatro medidas de racionalización de la estructura del sistema de Seguridad Social sería necesario, en el orden legislativo, la modificación del artículo 10 de la Ley General de la Seguridad Social (LGSS), que sigue permitiendo la posible creación de Regímenes especiales en aquellas actividades profesionales en las que, por su naturaleza, sus peculiares condiciones de tiempo y lugar o por la índole de sus procesos productivos, fuera preciso su establecimiento para la adecuada aplicación de los beneficios de

³⁴ LÓPEZ GANDÍA, J. «El Acuerdo de 2006 sobre medidas en materia de Seguridad Social (luces y sombras)», *Revista de Derecho Social*, núm. 35, 2006, pág. 241.

la Seguridad Social, así como la aprobación de leyes específicas para la regulación de los regímenes especiales, de forma que pueda seguirse la tendencia a la unidad que debe presidir la ordenación del sistema recogida en el apartado 5 del propio artículo 10, que tiene por objeto la posibilidad de integrar en el RGSS a cualquiera de los Regímenes especiales existentes ³⁵.

En cualquier caso, y como final, sobre el proceso de convergencia de regímenes de Seguridad Social, la doctrina ha interpretado que aquella se ha venido produciendo más a través de la extensión y equiparación en algunas prestaciones del RGSS, como ha sido la tendencia más común en las sucesivas reformas de la Seguridad Social de los años ochenta y noventa, y por la vía de las modificaciones de la regulación de los propios regímenes especiales, especialmente en el RETA y el REA, que por la vía de la efectiva integración de los regímenes especiales ³⁶.

2. La Ley del Estatuto del Trabajo Autónomo.

La LETA se articula a través de la existencia de cinco títulos que responden a los diferentes aspectos que rodean a la figura del trabajador autónomo: ámbito subjetivo de aplicación, régimen profesional, derechos colectivos, protección social y fomento y promoción del trabajador autónomo.

Sin ser el objeto de este estudio el análisis de la totalidad de aquella norma legal, pueden destacarse como medidas más significativas ³⁷ la regulación laboral y profesional del colectivo de los trabajadores autónomos, la regulación de medidas de Seguridad Social y el establecimiento o articulación de un régimen genérico de derechos y deberes para los trabajadores autónomos y uno específico para los económicamente dependientes, que demuestra la voluntad de acercar más el Estatuto propio de estos últimos al del trabajador por cuenta ajena tanto a efectos laborales como de Seguridad Social ³⁸.

De todas ellas, la doctrina ya ha destacado como la más innovadora la creación de la categoría de los trabajadores autónomos económicamente dependientes ³⁹, a los que se dota de una especial

³⁵ BLASCO LAHOZ, J. F. «La reforma de la estructura del sistema de la Seguridad Social...» cit. pág. 446.

³⁶ LÓPEZ GANDÍA, J. «La convergencia entre regímenes...» cit.

³⁷ GOERLICH, PEDRAJAS Y SALA afirman que la principal aportación de la LETA se encuentra en lo que podría llamarse la «dignificación formal» del trabajo autónomo (*Trabajo autónomo: nueva regulación*, ed. Tirant Lo Blanch, Valencia, 2007, pág. 20). FERNÁNDEZ ORRICO observa que con la creación del Estatuto del Trabajo Autónomo se ha procedido a trasladar la figura del trabajador por cuenta ajena, como sujeto central de la norma al estilo del ET, hasta un estatuto, en donde la figura central ya no es el propio «trabajador» sino del «trabajo» autónomo que desempeña («El rumbo del RETA a partir del Estatuto del Trabajo Autónomo», *Aranzadi Social*, núm. 16, 2007, www.westlaw.es); sin embargo, GARCÍA MURCIA advierte que el posible paralelismo entre el trabajo subordinado y el trabajo por cuenta propia es falso y engañoso, que más se asemeja a un espejismo que a una verdad irrefutable, pues entre uno y otro tipo de trabajo existe una diferencia de raíz que trasciende de manera inevitable a sus necesidades de regulación, y no es más que el hecho del trabajo asalariado entraña por definición el sometimiento del trabajador al círculo rector y organizativo de otra persona y el trabajo autónomo se desenvuelve y agota en el ámbito de disposición del propio trabajador («El Estatuto del trabajo autónomo: algunos puntos críticos», *Actualidad Laboral*, núm. 18, pág. 2.157).

³⁸ LÓPEZ GANDÍA, J. y TOSCANI GIMÉNEZ, D. «El Estatuto del Trabajador Autónomo (L 20/2007)», *Actum social*, núm. 8, 2007, págs. 34 y 43.

³⁹ CAIRÓS BARRETO, D. M. «Hacia una regulación del trabajo autónomo: comentarios al proyecto de Estatuto del Trabajador Autónomo», *Revista de Derecho Social*, núm. 37, 2007, pág. 93; VILLA DE LA SERNA, L. E. de la «Algunas consideraciones

tutela y regulación garantista⁴⁰, independiente y diferenciada⁴¹, que con salvedades, evoca la que el ordenamiento laboral dispensa a los trabajadores por cuenta ajena⁴².

Pero lo cierto es que pese a las expectativas que causó la elaboración, aprobación y posterior publicación del Estatuto, pues en apariencia se trataba de un texto normativo de pretensiones ambiciosas⁴³, provoca un cierto desencanto cuando uno se detiene en la atención, excesivamente genérica en la mayoría de los casos⁴⁴, que presta a los diferentes aspectos que configuran la protección social –de Seguridad Social– del trabajador autónomo.

Así, PANIZO destaca que la LETA no cambia en nada el campo de aplicación del RETA⁴⁵; y LÓPEZ GANDÍA y TOSCANI concluyen que debe considerarse inalterado el ámbito de aplicación del régimen jurídico del trabajo autónomo y, por tanto, extrapolable el grueso de la jurisprudencia que

críticas sobre la Ley 20/2007, de Estatuto del Trabajo Autónomo», *Revista General del Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social*, num. 15, 2007, www.iustel.com; y MERCADER UGUINA, J. R. y DE LA PUEBLA PINILLA, A. «Comentario a la Ley...» cit.

⁴⁰ BARRIO indica que se establece una regulación garantista para el trabajador económicamente dependiente en virtud de una situación de dependencia económica, sin perjuicio de que opere como norma general en las relaciones entre este y su cliente el principio de la autonomía de la voluntad («Regulación legal de los trabajadores autónomos dependientes», *Aranzadi Social*, núm. 12, 2007, www.wetslaw.es).

⁴¹ LÓPEZ GANDÍA, J. y TOSCANI GIMÉNEZ, D. «El Estatuto del Trabajador...» pág. 32. TOLOSA recuerda que la Memoria justificativa del anteproyecto de la LETA ya planteaba que el trabajador autónomo económicamente dependiente presenta las siguientes peculiaridades («Comentarios a la Ley 20/2007, del Estatuto del Trabajo Autónomo», *Información Laboral-Jurisprudencia*, núm. 8, 2007, pág. 10), que enumeran en los mismos términos MERCADER y DE LA PUEBLA («Comentario a la Ley 20/2007, de 11 de julio, del Estatuto del Trabajo Autónomo...» cit. pág. 7): reducción de la iniciativa empresarial, pues su actividad se ve condicionada por la empresa de la que depende, por lo que su iniciativa se ve debilitada; ausencia de sus servicios en el mercado, dado que el trabajador autónomo económicamente dependiente no ofrece sus servicios ni compete en el mercado, pues su actividad se restringe en la práctica a las relaciones con la empresa que le ha contratado; y asunción por parte de aquel trabajador autónomo de parte del riesgo, que la empresa dominante le traslada, dado que la estabilidad de las relaciones entre aquel y la empresa retiene el margen de los beneficios posibles del trabajador autónomo e impide que adquiera una posición fuerte en el mercado y frente a la propia empresa.

⁴² GOERLICH PESET, J. M., PEDRAJAS MORENO, A. y SALA FRANCO, T. *Trabajo autónomo: nueva regulación...* cit. págs. 40 y 62.

⁴³ GOERLICH, PEDRAJAS y SALA consideran que su estructura muestra que aspira a regular la totalidad de las cuestiones vinculadas a la prestación de servicios por cuenta propia, al estilo de los códigos más tradicionales (*Trabajo autónomo: nueva regulación...* cit. pág. 20). Desde las asociaciones de los propios trabajadores se ha destacado el enorme avance que supone la LETA, pues dignifica el trabajo autónomo al reconocer y equiparar por primera vez legalmente en cuestión de protección social con los trabajadores por cuenta ajena que cotizan en el Régimen General (Federación Nacional de Asociaciones de Autónomos-ATA) y porque cubre un vacío legal reiterado (Organización de Profesionales y Autónomos), y también se ha criticado que en la Ley se antepone las necesidades de los trabajadores autónomos dependientes a las de los trabajadores autónomos clásicos (Asociación Regional de Autónomos) (*Lex Nova. La revista*, núm. 50, 2007, pág. 28).

⁴⁴ GOERLICH, PEDRAJAS y SALA entienden que la LETA es un texto relativamente breve, lo que significa que parece poco probable que pueda actuar como texto único al estilo de los códigos tradicionales, convirtiéndose en un texto central que pretenda ser el núcleo de un conjunto normativo mucho más amplio; y que, además, una buena parte de sus normas tienen un carácter normativo «débil», porque su virtualidad principal es la de remitirse a otras normas vigentes con anterioridad, porque anuncian novedades que habrán de ser puestas en marcha con posterioridad por disposiciones diferentes o porque su contenido se reduce al desarrollo de estudios y análisis sobre determinados temas con miras al establecimiento de acciones normativas futuras (*Trabajo autónomo: nueva regulación...* cit. págs. 21 y 22).

⁴⁵ «Las modificaciones en el Régimen Especial de Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos (A propósito de las medidas de Seguridad Social contenidas en el Estatuto del Trabajo Autónomo y en la Ley 18/2007, de 4 de julio, por la que se integran en el Régimen de Autónomos a los trabajadores por cuenta propia agrarios)», *Revista de Trabajo y Seguridad Social*, CEF, núms. 293-294, 2007, pág. 71.

se ha ido consolidando en torno a la inclusión en el ámbito subjetivo del RETA, al compartir la exigencia de realizar la actividad de forma habitual, personal, directa y a título lucrativo, y que el Estatuto podría haber abordado las cuestiones más candentes como el del concepto de habitualidad en relación con la marginalidad de los rendimientos, el sistema de ingreso de cuotas por períodos anteriores al alta, la cuestión de alcance la opcionalidad, exigir mayores requisitos de protección a las Mutualidades sustitutorias de profesionales liberales colegiados, etc., pero no lo ha hecho ⁴⁶.

De modo que parece lícito pensar que se ha perdido una excelente oportunidad para unificar la dispersa normativa que regula el régimen de protección de los trabajadores autónomos, cuya norma más representativa, junto a los diferentes preceptos aplicables a dicho colectivo de la LGSS, sigue siendo una norma preconstitucional, el Decreto 2530/1970, de 20 de agosto ⁴⁷.

⁴⁶ «El Estatuto del Trabajador... pág. 31.

⁴⁷ La aplicación de esta norma no es plena como consecuencia de las múltiples modificaciones legislativas que han afectado al colectivo de los trabajadores autónomos, tanto a través de normas generales (leyes y reglamentos generales) como de normas particulares (sobre todo referidas a su acción protectora), que pretenden, en principio, reducir las distancias en materia de Seguridad Social existentes entre este régimen especial y el RGSS. Estas modificaciones se han producido fundamentalmente en los años 90, así como en los iniciales del nuevo siglo, y han tenido su momento más destacable en la publicación del texto refundido de LGSS (1994) y sus posteriores y continuas modificaciones llevadas a cabo por las Leyes 24/1997, de 15 de julio, de consolidación y racionalización del sistema de Seguridad Social (disps. adic. 8.^a, 9.^a, 10.^a, 11.^a y 27.^a de la LGSS), 53/2002, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y de orden social (disp. adic. 34.^a de la LGSS), 36/2003, de 11 de noviembre, de medidas de reforma económica (disps. adic. 32.^a, 35.^a, 37.^a y 38.^a de la LGSS) y 52/2003, de 10 de diciembre, de disposiciones específicas en materia de Seguridad Social (disp. adic. 39.^a de la LGSS); así como la reciente Ley 40/2007, de 4 de diciembre, de medidas en materia de Seguridad Social. Como reformas más significativas pueden destacarse (BLASCO LAHOZ, J. F., LÓPEZ GANDÍA, J. y MOMPARTLER CARRASCO, M. A. *Regímenes especiales de la Seguridad Social*, ed. Tirant Lo Blanch, Valencia, 2007, 8.^a ed., págs. 58-59): Real Decreto 9/1991, de 11 de enero, por el que se establece normas de cotización a la Seguridad Social, desempleo, fondo de garantía salarial y formación profesional en 1991, que suprime los requisitos de tener cumplidos 45 años y de reunir un período de cotización previo para poder acceder a las pensiones de incapacidad permanente consecuencia de accidente y equipara las prestaciones por muerte y supervivencia del RETA a las del RGSS; Ley 21/1993, de 29 de diciembre, de presupuestos generales del Estado para 1994, que establece la posibilidad de que los trabajadores incluidos en el RETA puedan no cotizar a la contingencia de incapacidad temporal y, en consecuencia, la prestación derivada de dicha contingencia vuelve a ser mejora voluntaria, tal y como estaba previsto en el Real Decreto 1774/1978, de 23 de junio, por el que se incluye la prestación de incapacidad laboral transitoria como mejora voluntaria en el RETA, y la Orden de 28 de julio de 1978, de desarrollo del Real Decreto 1774/1978, de 23 de junio; Ley 22/1993, de 29 de diciembre, de medidas fiscales, de reforma del régimen jurídico de la función pública y de la protección por desempleo, que reconoce la eficacia de determinadas cotizaciones anteriores al alta en el RETA y la opción de aseguramiento de la incapacidad temporal por una Mutua de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social (MATEPSS) (regulado posteriormente por el Real Decreto 2110/1994, de 28 de octubre, por el que se modifica determinados aspectos de la regulación de los Regímenes Especiales de la Seguridad Social de Trabajadores por cuenta propia o autónomos, agrarios y de empleados de hogar; Ley 66/1997, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, que establece la aplicación de los porcentajes aplicables en la prestación de incapacidad temporal del RGSS a la del RETA, y determina la obligación de solicitar la cobertura de incapacidad temporal en una MATEPSS, sin que quepa la opción anterior; Ley 47/1998, de 23 de diciembre, por la que se dicta reglas para el reconocimiento de la jubilación anticipada del sistema de la Seguridad Social, que establece la posibilidad de que determinados trabajadores autónomos puedan acceder a la jubilación anticipada del sistema público de Seguridad Social; Ley 39/1999, de 5 de noviembre, de conciliación de la vida familiar y laboral de las personas trabajadoras, que establece el derecho de las trabajadoras por cuenta propia a la prestación por riesgo durante el embarazo, y Real Decreto 1251/2001, de 16 de noviembre, por el que se regulan las prestaciones económicas del sistema de la Seguridad Social por maternidad y riesgo durante el embarazo; Ley 53/2002, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, que ha establecido la posibilidad de que los trabajadores autónomos mejoren su acción protectora mediante la incorporación de la protección de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales; Real Decreto-Ley 2/2003, de 25 de abril, y la posterior Ley 36/2003, de 11 de noviembre, de medidas de reforma económica, que, además de establecer la reducción de la cotización para los jóvenes y las mujeres de nueva incorporación en el RETA, fija los epígrafes de accidente de trabajo y enfermedad profesional aplicables a los trabajadores autónomos, ajusta la cuan-

Así, de la lectura global de la LETA puede concluirse, en primer lugar, que puede afirmarse que se ha producido un reforzamiento de la vigencia del RETA, al establecerse expresamente, en su artículo 23.2, que aquel régimen especial será el único instrumento para llevar a cabo la protección social del trabajador autónomo ⁴⁸. Este precepto, que es una muestra más de la tendencia unificadora de la estructura del sistema de Seguridad Social antes relatada, sin embargo, no se aventura lo suficiente como para desarrollarla al máximo, pues mantiene la excepcional inclusión de colectivos específicos de trabajadores autónomos *en razón a su pertenencia a un determinado sector económico* en otros diferentes regímenes especiales de la Seguridad Social; lo que necesariamente, tras producirse la inclusión de los trabajadores por cuenta propia agrarios en el propio RETA, debe hacernos concluir que los trabajadores del mar por cuenta propia que seguirán protegidos por el RETM, y, de forma asimilada, los empleados de hogar que prestan servicios domésticos con carácter discontinuo para distintos hogares familiares, que continuarán perteneciendo al REEH.

En segundo lugar, respecto a la identificación de los sujetos incluidos en el RETA, cabe concluir que en la LETA prima una función recopiladora ⁴⁹, pues se utiliza un concepto de trabajador autónomo consolidado con anterioridad, frente al que solo pueden plantearse objeciones formales, carentes de la mínima relevancia práctica, como es la falta de consideración de ciertos trabajos que tradicionalmente se han incluido expresamente en este terreno ⁵⁰.

A este respecto, MERCADER y DE LA PUEBLA consideran que el nuevo régimen establecido por la LETA no altera el complejo campo de aplicación del RETA ⁵¹; y refiriéndose al proyecto de la LETA, CAIRÓS reflejó que contenía una serie de supuestos expresamente incluidos en el ámbito de aplicación del Estatuto del Trabajo Autónomo, que, a diferencia de lo que ocurre con el ET, no pretende garantizar la protección de supuestos de dudosa conceptualización, sino enumerar distintos supuestos de trabajo autónomo que tienen entidad o reconocimiento propio como tales en el ordenamiento español ⁵².

En tercer lugar, debe destacarse la limitada incidencia que, a primera vista, va a tener la LETA sobre la actual consolidada acción protectora del RETA, dado que se limita a enumerar las prestaciones que deberán configurarla y a realizar matizaciones puntuales sobre determinados aspectos de su régimen jurídico.

tía de la prestación económica por incapacidad temporal al RGSS y regula los efectos de las cotizaciones en situación de pluriactividad a efectos de pensiones; Real Decreto 463/2003, de 25 de abril, sobre reconocimiento del incremento de la pensión de incapacidad permanente total para la profesión habitual para los trabajadores por cuenta propia; o Real Decreto 1273/2003, de 10 de octubre, por el que se regula la cobertura de las contingencias profesionales de los trabajadores incluidos en el RETA y la ampliación de la prestación por incapacidad temporal para los trabajadores por cuenta propia.

⁴⁸ En tal sentido, FERNÁNDEZ ORRICO interpreta que tras un análisis del RETA a partir del Estatuto del Trabajo Autónomo puede afirmarse que el rumbo de la Seguridad Social de los trabajadores autónomos se mantiene sin apenas variación en lo que a lo sustancial se refiere (El rumbo del RETA a partir del Estatuto del Trabajo Autónomo... cit.).

⁴⁹ MERCADER y DE LA PUEBLA interpretan que el Estatuto del Trabajo Autónomo constituye una norma marco que aspira a actuar con carácter subsidiario o supletorio evitando vacíos de regulación y contribuyendo a la seguridad jurídica («Comentario a la Ley...» cit., pág. 5).

⁵⁰ GOERLICH PESET, J. M., PEDRAJAS MORENO, A. y SALA FRANCO, T. *Trabajo autónomo: nueva regulación...* cit. pág. 62.

⁵¹ «Comentario a la...» cit.

⁵² «Hacia una regulación del...» cit. pág. 88.

En cualquier caso, la influencia que en el futuro pueda tener la LETA sobre el contenido de la acción protectora del RETA no es baladí, puesto que, pese a sus carencias, incide en aspectos fundamentales de un régimen de protección de Seguridad Social además de quiénes son los sujetos a los que se les aplica el mismo, objeto de este estudio, como son las obligaciones de aquellos (encuadramiento y cotización), o la constitución de su propia acción protectora.

II. LAS DIFERENCIAS Y SEMEJANZAS EN LOS CRITERIOS PARA LA INCLUSIÓN EN EL RETA

1. La nacionalidad y edad del trabajador autónomo.

A) Nacionalidad.

Tras la redacción del artículo 7 de la LGSS realizada por el artículo 9.1 de la Ley 13/1996, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, que declara comprendidos en el campo de aplicación del sistema de la Seguridad Social a efectos de las prestaciones de modalidad contributiva a los extranjeros que residan o se encuentren legalmente en España siempre que ejerzan su actividad dentro de territorio nacional, quedaron incluidos dentro del campo de aplicación del RETA, siempre que reuniesen los requisitos exigidos para su encuadramiento, todos los trabajadores extranjeros, con independencia de su nacionalidad, que residan o se encuentren legalmente en España y siempre que ejerzan su actividad por cuenta propia en territorio español ⁵³ (así, lo interpreta la Circular de la Tesorería General de la Seguridad Social 3-008, de 7 de marzo de 1997).

Por su parte, la LETA establece la necesaria expresa aplicación a los trabajadores autónomos extranjeros que reúnan los requisitos previstos en la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social ⁵⁴, modificada por las posteriores Leyes Orgánicas 8/2000, de 22 de diciembre, y 14/2003, de 20 de noviembre ⁵⁵; lo que en

⁵³ De forma sorprendente, APILLUELO sigue reflejando la equiparación de los hispanoamericanos, portugueses, brasileños, andorranos y filipinos que residan y se encuentren legalmente en territorio español, con los españoles y la remisión a los Tratados, Convenios o Acuerdos, a cuanto les fuese aplicable en virtud de reciprocidad tácita o expresamente reconocida respecto a los nacionales de otros países (*Los derechos sociales del trabajador autónomo: especialmente del pequeño y del dependiente*, ed. Tirant Lo Blanch, Valencia, 2006, págs. 117-118), cuando el propio artículo 7.5 de la LGSS establece que la equiparación indicada se aplicará a efectos de lo dispuesto en el número 3 del mismo precepto, que establece la inclusión en el campo de aplicación de la Seguridad Social a efectos de las prestaciones de modalidad no contributiva, en la que, desde luego, no se encuadran los regímenes de protección contributiva del sistema de Seguridad Social.

⁵⁴ MERCADER y DE LA PUEBLA sugieren que con la referencia a la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, se confirma la atribución de la titularidad del derecho de libertad de empresa a los extranjeros no comunitarios como anteriormente habían hecho, también implícitamente, las normas de referencia en la materia («Comentario a la Ley...» cit.).

⁵⁵ Además, deben tenerse en cuenta los Reales Decretos 2393/2004, de 30 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero; 865/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de reconocimiento del estatuto de apátrida; 1019/2006, de 8 septiembre, por el que se modifica el artículo 13 del Reglamento de

palabras de la Circular de la Tesorería General de la Seguridad Social 5-004, 14 de febrero de 2001, significa que será exigible el permiso de trabajo para solicitar el alta en el RETA en el supuesto de trabajador extranjero de nacionalidad extracomunitaria.

En tal sentido, el Real Decreto 2393/2004, de 30 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, estableció los siguientes requisitos para la concesión de la autorización de residencia temporal y trabajo por cuenta propia (art. 58):

- Cumplir los requisitos que la legislación vigente exige a los nacionales para la apertura y funcionamiento de la actividad proyectada.
- Poseer la cualificación profesional exigible o experiencia acreditada suficiente en el ejercicio de la actividad profesional, así como la titulación necesaria para los profesionales cuyo ejercicio exija homologación específica y, en su caso, la colegiación cuando así se requiera.
- Acreditar que la inversión prevista para la implantación del proyecto sea suficiente y la incidencia, en su caso, en la creación de empleo, en los términos que se establezcan mediante orden del Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales.
- La certificación que demuestre la colegiación, en el caso del ejercicio de actividades profesionales independientes que la exijan.
- La previsión de que el ejercicio de la actividad producirá desde el primer año recursos económicos suficientes al menos para la manutención y alojamiento del interesado, una vez deducidos los necesarios para el mantenimiento de la actividad.
- Carecer de antecedentes penales en España y en sus países anteriores de residencia por delitos existentes en el ordenamiento español.
- No hallarse irregularmente en España.

El trabajador extranjero no residente que pretenda trabajar por cuenta propia en España deberá presentar, personalmente, en modelo oficial, la solicitud de residencia y trabajo por cuenta propia ante la oficina consular española correspondiente a su lugar de residencia (art. 59.1). La solicitud de autorización de residencia y trabajo por cuenta propia deberá acompañarse de la siguiente documentación (art. 59.2): copia del pasaporte, o documento de viaje, en vigor, del solicitante; certificado de antecedentes penales o documento equivalente, que debe ser expedido por las autoridades del país de origen o del país o países en que haya residido durante los últimos cinco años en el que no deben constar condenas por conductas tipificadas en la legislación penal española; certificado sanitario con el fin de acreditar que no padece ninguna de las enfermedades susceptibles de cuarentena previstas en el Reglamento sanitario internacional; la titulación o acreditación de que se posee la capacitación exigida para el ejercicio de la profesión, cuando proceda, debidamente homologada; acreditación de

la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social; y 240/2007, de 16 de febrero, sobre entrada, libre circulación y residencia en España de ciudadanos de los Estados miembros de la Unión Europea y de otros Estados parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo.

que se cuenta con la inversión económica necesaria o bien compromiso suficiente de apoyo por parte de instituciones financieras u otras; proyecto de establecimiento o actividad a realizar, con indicación de la inversión prevista, su rentabilidad esperada y, en su caso, puestos de trabajo cuya creación se prevea; y relación de las autorizaciones o licencias que se exijan para la instalación, apertura o funcionamiento de la actividad proyectada o para el ejercicio profesional, que indique la situación en la que se encuentren los trámites para su consecución, incluyendo, en su caso, las certificaciones de solicitud ante los organismos correspondientes.

Una vez llevado a cabo el procedimiento establecido en los núms. 4 a 10 del artículo 59 del Real Decreto 2393/2004, de 30 de diciembre, a partir de su entrada legal en España el trabajador por cuenta propia podrá comenzar su actividad y producirse su afiliación al sistema de Seguridad Social y alta y posterior cotización al RETA. En el plazo de un mes desde la entrada, el ciudadano extranjero deberá solicitar personalmente la «tarjeta de identidad de extranjero»; y si en el momento de su solicitud o transcurrido un mes desde su entrada en España no existiera constancia de que el trabajador autorizado inicialmente a residir y trabajar se ha afiliado y/o dado de alta en la Seguridad Social, la autoridad competente podrá resolver la extinción de la autorización (arts. 59.11 y 12, y 75).

Por último, la autorización de residencia y trabajo por cuenta propia podrá ser renovada a su expiración cuando se acredite tanto la continuidad en la actividad que dio lugar a la autorización que se renueva como el cumplimiento de las obligaciones tributarias y de Seguridad Social, debiendo solicitar la renovación ante el órgano competente durante los 60 días naturales previos a la fecha de expiración de la vigencia de su autorización; de manera que la presentación de la solicitud en dicho plazo prorrogará la autorización anterior hasta la resolución del procedimiento (también se producirá su prórroga si la solicitud se presenta dentro de los tres meses posteriores a la fecha en que hubiera finalizado la vigencia de la anterior autorización, sin perjuicio del correspondiente procedimiento sancionador por la infracción cometida) (art. 62.2). La autorización de residencia y trabajo por cuenta propia renovada tendrá una vigencia de dos años, salvo que correspondiera una autorización de residencia permanente (art. 62.5).

B) Edad.

Como es sabido, la inclusión en el ámbito de aplicación del RETA se ha venido condicionando por la norma reglamentaria al cumplimiento de la edad de 18 años⁵⁶; con la excepción de los

⁵⁶ Sobre el cumplimiento del requisito de edad, SÁNCHEZ NAVARRO recuerda que existe doctrina judicial que ha considerado que la regulación de la edad en el RETA es plenamente constitucional, ya que la hipótesis de la inconstitucionalidad devendría si se vulnerara el artículo 14 de la Constitución española, o si nos encontráramos en presencia de una regulación arbitraria, en contra del artículo 9 de la misma; y dichas cuestiones no se dan en esta cuestión, de forma que la comparación a efectos del principio de igualdad debería formularse dentro del mismo RETA, y dentro del mismo queda constatado que los afiliados reciben un trato igual y los no afiliados por razón de la edad no lo son por esta única razón, sino por su incapacidad de obrar plena o no plena, lo que descarta que se esté en presencia de una discriminación por edad [«La inclusión en el campo de aplicación del régimen especial de la Seguridad Social de los trabajadores por cuenta propia o autónomos (RETA) de trabajadores menores de 18 años emancipados. Comentario a la STSJ de Murcia de 6 de mayo de 2002», *Aranzadi Social*, núm. 10, 2002, www.westlaw.es]. En tal sentido, el Tribunal Supremo ha declarado que es ineludible para causar alta en el RETA haber cumplido dieciocho años (STS de 9 de diciembre de 2003, Tol 348736).

menores de dicha edad a los que se les hubiera reconocido la emancipación en los términos previstos en los artículos 314 y ss. del Código Civil ⁵⁷.

Sin embargo, el artículo 9.1 de la Ley 20/2007 ha fijado el límite de edad en los 16 años, al establecer que los menores de dicha edad no podrán ejecutar trabajo autónomo ni actividad profesional ⁵⁸, ni siquiera para sus familiares ⁵⁹.

Si bien, en opinión de un sector de la doctrina, esta nueva regulación supone que el legislador no ha querido adelantar la edad de los trabajadores autónomos, al entender que la responsabilidad de dirigir una actividad por pequeña que sea debe exigir la mayoría de edad ⁶⁰.

En cualquier caso, la nueva disposición parece que resolverá el problema que se planteaba cuando una Cooperativa de trabajo asociado optaba, en sus estatutos, por su incorporación al RETA y alguno de sus socios trabajadores tenía una edad entre 16 y 18 años. Hasta su publicación se producía la inclusión *ope legis* de los trabajadores menores de esa edad pero mayores de 16 años con autorización paterna o emancipados y siempre que no respondan personalmente de las deudas sociales (Informe de la Dirección General de Régimen Jurídico de la Seguridad Social de 16 de noviembre de 1987), dando prevalencia a las normas sobre cooperativas, de superior rango, sobre las del RETA, esto es, al artículo 118 de la Ley 3/1987, de 2 de abril, General de Cooperativas ⁶¹ (hoy, art. 80 de la Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas).

Así, la inclusión de estos trabajadores salvando el requisito reglamentario de la edad se ha justificado a tenor de las siguientes consideraciones ⁶²:

- En el artículo 118 de la Ley 3/1987, de 2 de abril (art. 80 de la Ley 27/1999, de 16 de julio), se establecía que los menores de 18 años y mayores de 16 quedan autorizados para ejercitar los derechos y cumplir las obligaciones propias de la condición de socio trabajador en las cooperativas de trabajo asociado, siempre que cumplan las condiciones de no responder

⁵⁷ El artículo 314 establece que la emancipación puede alcanzarse por la mayor edad, el matrimonio del menor, la concesión de los que ejerzan la patria potestad y por concesión judicial, y el artículo 317 de la misma norma requiere que para que se produzca la emancipación el menor tenga 16 años cumplidos y preste su consentimiento a aquella.

⁵⁸ GARCÍA MURCIA considera que la prohibición de trabajar por debajo de los 16 años puede perder gran parte de su efectividad en un contexto institucional y legal que, como el trabajo autónomo, no está dotado todavía de suficientes instrumentos de control, y en el que la actividad correspondiente puede llevarse a cabo en muchos casos de modo unilateral (sin necesidad de contrato o concierto con otros), e incluso sin visibilidad o manifestación externa («El Estatuto del trabajo... cit.», págs. 2.165-2.166).

⁵⁹ En el caso de prestaciones de servicios en espectáculos públicos se estará a lo establecido en el artículo 6.4 del ET (art. 9.1 de la Ley 20/2007). LÓPEZ GANDÍA y TOSCANI recuerdan que este tipo de trabajos con anterioridad solo estaban prohibidos para trabajadores por cuenta ajena, y que a partir del Estatuto del Trabajo Autónomo afectará a ciertas actividades de teatro, circo y variedades organizadas bajo la forma de empresa familiar («El Estatuto del Trabajador... cit.», pág. 36).

⁶⁰ FERNÁNDEZ ORRICO, F. J. «El rumbo del RETA a partir del Estatuto del Trabajo Autónomo...» cit.

⁶¹ BLASCO LAHOZ, J. F. *El régimen especial de trabajadores autónomos. Teoría (doctrina) y práctica (legislación y jurisprudencia)*... cit., pág. 43; y GARCÍA MURCIA, J. «El Estatuto del trabajo...» cit., pág. 2.165.

⁶² BLASCO LAHOZ, J. F. *El régimen especial de trabajadores autónomos. Teoría (doctrina) y práctica (legislación y jurisprudencia)*... cit., págs. 43-44.

personalmente de las deudas sociales, de tener autorización de su representante legal para participar en la sociedad o de vivir de forma independiente con consentimiento de sus padres o tutores o con autorización de la persona o institución que les tenga a cargo, y entre aquellas obligaciones se incluye expresamente las de Seguridad Social.

- La desavenencia entre las normas reguladoras del RETA (que exige la edad de 18 años) y las aplicables a las sociedades cooperativas debe resolverse en favor de la última porque no solo es posterior en el tiempo sino de un superior rango normativo.
- La decisión de autorizar al Gobierno para adaptar las normas de los regímenes de la Seguridad Social a las peculiaridades de la actividad cooperativa (disp. adic. 4.º 6 de la Ley 3/1987, de 2 de abril) implicaba el reconocimiento explícito de las posibles discordancias entre el ordenamiento de la Seguridad Social y la legislación de cooperativas; por ello es preciso superarlas mediante la acomodación del ordenamiento de la Seguridad Social a la legislación de cooperativas y no al contrario.

2. El concepto de trabajador autónomo.

Al describir los sujetos incluidos en el Estatuto del Trabajo Autónomo, el artículo 1.1 de la LETA reitera ⁶³ el concepto clásico de trabajador autónomo recogido en los artículos 2.1 del Decreto 2530/1970, de 20 de agosto, y 1.1 de la Orden de 24 de septiembre de 1970 ⁶⁴, es decir, la persona física que realice de forma habitual, personal, directa, por cuenta propia y fuera del ámbito de dirección y organización de otra persona, una actividad económica o profesional a título lucrativo, den o no ocupación a trabajadores por cuenta ajena ⁶⁵ (en tal sentido, SSTS de 15 de marzo y 4 de junio de 1996, Ar. 2437 y 4882, y 23 de marzo de 1998, Ar. 2865).

El Tribunal Supremo ha mantenido que la condición de empresario no debe ser obstáculo para la determinación de un trabajador como autónomo, dado que la realización de los trabajos que puedan calificarse como de organización y dirección de la actividad misma en que consista la empresa

⁶³ GARCÍA MURCIA afirma que el artículo 1.1 de la LETA proporciona una definición «oficial» de trabajador autónomo («El Estatuto del trabajo...» cit. pág. 2159); y DE LA VILLA DE LA SERNA interpreta que la LETA aporta un concepto unitario de trabajador autónomo, muy parecido a los conceptos parciales que ofrece la legislación de seguridad social en el régimen especial de los trabajadores autónomos o por cuenta propia en la industria y servicios, el régimen especial de la agricultura y el régimen especial del mar («Algunas consideraciones críticas sobre...» cit.).

⁶⁴ MERCADER y DE LA PUEBLA consideran que las identidades del nuevo texto con la definición del rancio Decreto 2530/1970, de 20 de agosto, son evidentes («Comentario a la Ley 20/2007, de 11 de julio, del Estatuto del Trabajo Autónomo...» cit. pág. 5; GOERLICH, PEDRAJAS y SALA sugieren que existe una «conexión genérica» entre ambas normas (*Trabajo autónomo: nueva regulación...* cit. pág. 27); y GARCÍA MURCIA indica que se reproducen en buena medida lo que ya se decía para el trabajo autónomo en las correspondientes normas de seguridad social («El Estatuto del trabajo...» cit. pág. 2.159).

⁶⁵ SALA y BLASCO PELLICER han enumerado los siguientes requisitos necesarios para ser un trabajador autónomo encuadrable en el RETA («La nueva regulación laboral del RETA», *Actualidad Laboral*, núm. 8, 2004, pág. 916): realizar una actividad económica; poseer ánimo de lucro; realizar un trabajo habitual; realizar un trabajo personal y directo; poseer la edad mínima de 18 años; residir y ejercer normalmente la actividad en territorio nacional; poseer la nacionalidad española o comunitaria, o, en otro caso, disponer de permiso de trabajo por cuenta propia según las normas reguladoras del trabajo de los extranjeros en España; no tener contrato de trabajo; e irrelevancia de la utilización o no de trabajadores a su servicio.

no impedirá la inclusión en el RETA, pues la condición de trabajador autónomo y la de empresario no son excluyentes, siendo un problema fáctico más que jurídico, determinado positivamente cuando se realice una actividad económica a título lucrativo, con la exigencia de que sea de forma habitual, personal y directa, lo que significa que la inclusión debe entenderse en función de la nota de actividad económica y no en consideración de una permanencia constante en una actividad material concreta (STS de 22 de abril de 1982, Ar. 2496); no siendo posible mantener que el trabajador autónomo es un empresario o empleador en el sentido laboral del término, que pueda desplazar sobre otras personas el trabajo (STS de 20 de mayo de 1991, Ar. 7257). Además, considera que el colectivo protegido por el RETA se distingue del incluido en el RGSS no tanto por la cualidad empresarial como por la de trabajadores por cuenta propia (STS de 4 de diciembre de 1973, Ar. 4708); y, en tal sentido, GUTIÉRREZ-SOLAR ha interpretado que debe romperse con la identificación entre trabajador autónomo y empresario, entendiendo este último el que ejerce la iniciativa económica en el tráfico mercantil, ofreciendo de manera libre sus servicios en el mismo y asumiendo el riesgo que ello implica ⁶⁶.

De manera que se mantienen las características que históricamente han configurado el concepto de trabajador autónomo ⁶⁷:

- La actividad debe ser *económica o profesional* y realizarse a *título lucrativo*.

Esta primera característica significa que debe suponer la ejecución de cualquier actividad empresarial, productiva o de mercado, que se lleve a cabo a través de la prestación de servicios o la transformación de productos persiguiendo la obtención de un beneficio económico y sin tener el carácter de benéfica o gratuita; sin que el hecho de ser titular de una licencia fiscal signifique necesariamente la inclusión en el RETA si no se demuestra la realización de una actividad económica, puesto que aquella es un documento que habilita para ejercicio de una actividad, pero que, por sí solo, no supone el desarrollo real de la misma, que es lo que efectivamente determina la inclusión en el RETA (STS de 4 de mayo de 1996, Ar. 5285).

Sobre este rasgo, PIÑEYROA sugiere que el término «actividad económica», al ser tan amplio, parece indicar que lo importante no es la actividad en sí misma, sino los adjetivos o calificativos que deben acompañarla ⁶⁸; GOERLICH, PEDRAJAS y SALA interpretan que la adición del adjetivo «profesional» puede explicarse en términos pedagógicos, pues se relaciona probablemente en el interés de resaltar la vinculación de los profesionales, en cuanto trabajadores autónomos, a la LETA, con independencia de cuáles sean las vicisitudes concretas de su relación con la Seguridad Social ⁶⁹; y BALLESTER concluye que la actividad debe procurar un interés crematístico que no se predica de aquella actividad que tan solo sirve para

⁶⁶ «El "Autónomo económicamente dependiente": Problemática y Método», *Aranzadi Social*, núm. 18, 2002, www.westlaw.es.

⁶⁷ BLASCO LAHOZ, J. F. *El régimen especial de trabajadores autónomos. Teoría (doctrina) y práctica (legislación y jurisprudencia)*... cit. págs. 50-64. GOERLICH, PEDRAJAS y SALA detectan diferencias entre los preceptos de seguridad social y de la LETA, que, en cualquier caso, constituyen una intrascendente modificación de la redacción (*Trabajo autónomo: nueva regulación*... cit. pág. 27).

⁶⁸ *La Seguridad Social de los trabajadores autónomos (la cobertura del RETA)*, ed. Civitas, Madrid, 1995, pág. 42.

⁶⁹ *Trabajo autónomo: nueva regulación*... cit. pág. 28.

procurar los medios necesarios para la subsistencia, o cuando los rendimientos o los resultados de la explotación que se obtienen se dedican al autoconsumo ⁷⁰.

- La actividad debe ejercerse *de forma habitual*.

La exigencia de habitualidad significa la necesidad de que la actividad por cuenta propia se realice con continuidad, y no de forma ocasional ni esporádica o marginalmente solo en los días de descanso, y con la periodicidad inherente a jornadas ordinarias de trabajo y, por tanto, de manera profesional ⁷¹ y como *medio fundamental de obtención de los propios ingresos* ⁷², pues si la actividad es secundaria o complementaria de otra principal que constituye el núcleo central de la actividad productiva, con la que el trabajador complementa los ingresos necesarios para sufragar sus atenciones personales o familiares, no acogerá aquella nota esencial y definidora del RETA (STS de 21 de diciembre de 1987, Ar. 9582).

Así, el Tribunal Supremo ha interpretado que el carácter de habitual es esencial para concebir la relación y que debe conectarse con la realización de trabajo, indicando que la habitualidad no es confundible con la periodicidad, sino que el trabajo personal y directo debe ser cotidianamente la principal actividad productiva que el trabajador autónomo desempeñe ⁷³ (STS de 21 de diciembre de 1987, Ar. 9582); refiriéndose a los agentes de seguros, ha reiterado que los agentes de seguros están obligatoriamente incluidos en el RETA sin necesidad de que su habitualidad deba ser acreditada porque sus ingresos superan un determinado límite (como jurisprudencialmente –STS de 29 de octubre de 1997, Tol 238094– se exige a los subagentes de seguros) (SSTS de 14 de febrero, Tol 191874, 10 de junio, Tol 201876, 10 de julio, Tol 222775, y 19 de noviembre de 2002, Tol 241040, y 3 de febrero de 2003, Tol 273164); y, valorando un supuesto de venta ambulante, que solo queda cumplido el requisito de habitualidad cuando los ingresos obtenidos de la actividad desarrollada por cuenta propia superen la cuantía del SMI en un año natural (STS de 20 de marzo de 2007, Tol 1072271).

⁷⁰ «¿Existe una medida de "habitualidad" objetiva que obligue al encuadramiento de los trabajadores autónomos en el RETA? ¿Existe para los subagentes de seguros? Efectos y alcance de la doctrina judicial al hilo de las relevantes Sentencias de la Sala de lo Social del TS de 29 de octubre de 1997 y de 29 de abril de 2002», *Aranzadi Social*, núm. 20, 2002, www.westlaw.es.

⁷¹ LÓPEZ ANIORTE interpreta que, habida cuenta que el RETA no fija el *quantum* mínimo de la habitualidad, para que la misma se observe bastará con la existencia de continuidad profesional («Acerca del encuadramiento en el Régimen Especial de Autónomos del Invalído Absoluto», *Aranzadi Social*, vol. III, www.westlaw.es).

⁷² ORDEIG considera que el requisito de que el trabajo sea medio fundamental de vida, aunque no se está exigiendo expresamente en la normativa del RETA, se deduce del requisito de habitualidad en el trabajo lucrativo («Socios administradores de las empresas. Problemática de su afiliación al Régimen General o al de Autónomos», *Tribuna Social*, núm. 29, 1994, pág. 12); y CARBAJAL recuerda que el requisito de habitualidad no aparece precisado conceptualmente en las normas del RETA y que el Tribunal Supremo admite que puede parecer más exacto acudir a módulos temporales que retributivos, pero que en las ocasiones en que no resulta posible la determinación y prueba del tiempo de trabajo, puede utilizarse el criterio retributivo («Agentes y subagentes de seguros: breve apunte sobre su encuadramiento en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos», *Información Laboral 1996-2006*, Base de datos-Estudios y Colaboraciones 1996-2006, ed. Lex Nova, Valladolid).

⁷³ En tal sentido, la STS de 9 de diciembre de 2003 (Tol 348736) interpretó que un agente de seguros que recibe por cesión una cartera de la que era titular su padre y que no produce nuevos seguros debe ser dado de alta en el RETA, puesto que durante dicho período sigue de forma continuada y establece la actividad de agente de seguros, percibiendo la consiguiente retribución; y aunque el agente de seguros no haya producido nuevos seguros durante aquel período de tiempo, sí que desempeñó una actividad de mediación mercantil caracterizada por una serie de actuaciones propias de la fase posterior a la suscripción de la póliza de seguros entre la Compañía aseguradora y la persona del asegurado.

Además, a estos efectos, se admite que no se pierde la habitualidad o profesionalidad en los supuestos de suspensión de la actividad por cuenta propia en los siguientes casos: trabajadores en situación de incapacidad temporal derivada de accidente o enfermedad, subsistiendo la habitualidad durante los períodos que excedan del último día del segundo mes natural siguiente a aquel en que se hubiera iniciado la suspensión ⁷⁴ (art. 1.2 de la Orden de 24 de septiembre de 1970 y STS de 16 de junio de 1998, Ar. 5783); y trabajadores por temporada, en cuyo caso, la habitualidad quedará referida a la duración normal de esta (art. 1.2 de la Orden de 24 de septiembre de 1970); que no debe confundirse la habitualidad exigida con la periodicidad, pues el trabajo autónomo debe ser, cotidianamente, la principal actividad productiva que desempeñe el trabajador (STS de 21 de diciembre de 1987, Ar. 9582); y que la situación de mera titularidad de un negocio quedará excluida del campo de aplicación del RETA si el trabajo habitual no estuviera probado (STS de 30 de abril de 1987, Ar. 2845).

En tal sentido, LÓPEZ ANIORTE considera que para la existencia de la habitualidad basta con que el trabajador desarrolle su actividad con dedicación profesional, siempre que esta no revista el carácter de actividad marginal u ocasional ⁷⁵; y BALLESTER estima que lo que se pretende al exigir esta característica es que quede excluida el alta en el RETA cuando se realicen tareas de escasa entidad o tareas esporádicas o marginales, sin exigirse que el trabajo tenga que ocupar toda la jornada laboral diaria, ni todos o la mayor parte de los días del año, bastando que se desarrolle una actividad con cierta entidad, de forma constante, cuando y con la intensidad que la naturaleza de la actividad requiriese ⁷⁶.

- La actividad debe desarrollarse *de manera personal y directa*.

Esta característica significa la necesidad de que la actividad por cuenta propia se desarrolle de manera personal y directa, que el trabajador debe intervenir con su propio esfuerzo en la actividad productiva, lo que permitirá su diferenciación de la persona que solo es titular de la actividad o explotación ⁷⁷.

- La actividad *no debe estar sujeta a contrato de trabajo y fuera del ámbito de dirección y organización de otra persona*.

Este último rasgo supone una definición negativa del trabajo por cuenta propia, es decir, aquel en que no se da el rasgo de ajenidad al controlar el trabajador autónomo su propia

⁷⁴ MARTÍNEZ SEPTIÉN indica que en los supuestos de sustitución del trabajador autónomo cuando este se encuentra en situación de incapacidad temporal debe considerarse la habitualidad del sustituto a partir de que deje de darse la misma en el trabajador autónomo sustituido, es decir, a partir del tercer mes siguiente a aquel en el que hubiera iniciado la suspensión de la actividad consecuencia de la incapacidad temporal, ya que hasta el día anterior se mantiene la habitualidad del sustituido por motivos de enfermedad o accidente («Incidencias en materia de encuadramiento en la Seguridad durante la situación de incapacidad temporal de los trabajadores por cuenta propia o autónomos», *Información Laboral*, Base de datos-Estudios y Colaboraciones 1996-2006, ed. Lex Nova, Valladolid).

⁷⁵ *Ámbito subjetivo del Régimen Especial de Trabajadores Autónomos*, ed. Aranzadi, Pamplona, 1996, pág. 78. También, BENLLOCH SANZ, P. «La nota de habitualidad en el trabajo autónomo y el derecho del trabajador por cuenta propia a dejar de prestar su actividad en determinados períodos de tiempo. Comentario a la STSJ Castilla-La Mancha, de 3 abril 2001», *Aranzadi Social*, núm. 11, 2991, www.wetslaw.es.

⁷⁶ «¿Existe una medida de...» cit.

⁷⁷ BLASCO LAHOZ, J. F. *El régimen especial de trabajadores autónomos. Teoría (doctrina) y práctica (legislación y jurisprudencia)*... cit. pág. 59.

organización productiva (SSTS de 16 de julio de 1984, Ar. 4177, y 22 de diciembre de 1989, Ar. 9073), por soportar los riesgos y venturas (STS de 1 de abril de 1991, Ar. 3239), y por apropiarse de los frutos, pues se trata de una actividad empresarial entendida en su sentido más amplio, siendo, en consecuencia, irrelevante para su consideración o no como trabajador por cuenta propia el hecho de que, además, utilice el servicio remunerado de otras personas (SSTS de 25 de mayo de 1987, Ar. 3863, 28 de octubre, 28 de noviembre y 22 de diciembre de 1988, Ar. 8173, 8885 y 9648, y 8 y 23 de marzo de 1989, Ar. 1956 y 2125).

Si bien, pese a las argumentaciones anteriores realizadas sobre el concepto de trabajador autónomo, una parte de la doctrina enumera las siguientes novedades respecto a la definición que de aquel se establecía en el ámbito de aplicación del RETA ⁷⁸:

- Se resalta la cualidad de persona física del trabajador, lo que impide que lo sea una persona jurídica.
- Pone el acento en que debe encontrarse el trabajador fuera del ámbito de dirección y organización de otro empresario.
- Se incluye expresamente a los profesionales que desarrollan una actividad a título lucrativo.

3. La consideración de los familiares como sujetos protegidos por el RETA.

El artículo 3 b) del Decreto 2530/1970, de 20 de agosto (y 2.1.2.1 de la Orden de 24 de septiembre de 1970), tal y como establece el artículo 7.2 de la LGSS, en la redacción realizada por la disposición adicional 14.º del Real Decreto-Ley 7/1989, de 29 de diciembre, sobre medidas urgentes en materia presupuestaria, financiera y tributaria, continúa incluyendo en el RETA al cónyuge y los parientes del trabajador autónomo por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado, que colaboren con él de forma habitual, personal y directa, mediante la realización de trabajos en la actividad de que se trate, siempre que no tuvieran la condición de asalariados respecto a aquel (STS de 26 de enero de 1996, Ar. 569); no quedando incluidos en el RETA los familiares que esporádicamente, sin continuidad, en determinados momentos y fechas puntuales atiendan o realicen una colaboración con un pariente empresario o trabajador autónomo, pues en tal caso sería asimilable a los supuestos de trabajos de buena vecindad ⁷⁹.

Todo ello sin que podamos olvidar la doctrina constitucional que reitera el criterio de que el cónyuge y los hijos que de forma habitual, personal y directa colaboran con el trabajador por cuenta propia mediante la realización de trabajos en la actividad de que se trate, y siempre que no tengan la condición de asalariados respecto de aquel, estarán obligatoriamente en el RETA (SSTC 79/1991, de 15 de abril, BJC núm. 121/1991, 92/1991, de 6 de mayo, BJC núm. 121/1991, 2/1992, de 13 de enero, BJC núm. 130/1992, 50/1992, de 23 de abril, BKC núm. 133/1992, y 49/1994, de 16 de febrero, BJC núm. 155/1994).

⁷⁸ FERNÁNDEZ ORRICO, J. F. «El rumbo del RETA a partir del Estatuto del Trabajo Autónomo...» cit.

⁷⁹ LAFUENTE SUÁREZ, J. L. «La inclusión de familiares colaboradores del empresario en el Régimen Especial de la Seguridad Social de Trabajadores Autónomos», *Tribuna Social*, núm. 37, 1994, pág., 63.

Sobre la inclusión de los familiares, LAFUENTE interpreta que el hecho de la necesidad imprescindible para los familiares de colaborar de forma habitual, personal y directa con el trabajador autónomo, sin tener la condición de asalariados, supone que aquellos reciban una contraprestación consistente en una participación en los rendimientos económicos de la actividad, corriendo igualmente con los riesgos, si no *de iure*, sí *de facto* ⁸⁰.

Como no podía ser de otra forma, la LETA, en su artículo 1.1, reitera su aplicación a los trabajos realizados de forma habitual por familiares de los trabajadores autónomos que no tengan la condición de trabajadores por cuenta ajena, conforme a lo establecido por el artículo 1.3 e) del Estatuto de los Trabajadores (ET).

A este respecto, MERCADER y DE LA PUEBLA consideran que no parece trasladable a la aplicación de la LETA el concepto de familiar que utiliza el Decreto 2530/1970, de 20 de agosto ⁸¹.

Sobre la consideración de los familiares del titular como trabajadores por cuenta propia hay que advertir que una previa norma legal, la Ley 18/2007, de 4 de julio, por la que se incluye en el RETA a los trabajadores por cuenta propia agrarios, llevó a cabo una definición más extensiva de los mismos al establecer la obligación de incorporarse al sistema especial de cotización creado en aquel régimen especial del cónyuge del titular de la explotación agraria o *persona ligada de forma estable con aquel por una relación de afectividad análoga a la conyugal* ⁸² y sus parientes por consanguinidad o afinidad hasta el tercer grado inclusive que no tengan la consideración de trabajadores por cuenta ajena, siempre que sean mayores de 18 años y realicen actividad agraria de forma personal y directa en la correspondiente explotación familiar (art. 2.3).

Pero sí incorpora una novedad relevante, y es la posibilidad de que el trabajador autónomo pueda contratar como trabajadores por cuenta ajena a los hijos menores de 30 años, aun cuando convivan con él ⁸³; eso sí, quedando excluida de la protección de estos familiares trabajadores la cobertura por desempleo (disp. adic. 10.ª de la LETA). Esta posibilidad también se había reconocido previamente a los hijos del titular de una explotación agraria que cumplieren los requisitos antes referidos (disp. adic. 3.ª de la Ley 18/2007, de 4 de julio).

HIERRO y CARDENAL afirman que con esta nueva posibilidad se da solución a una de las cuestiones que mayores críticas había suscitado por parte de las organizaciones agrarias, que entendían

⁸⁰ LAFUENTE SUÁREZ, J. L. «La inclusión de familiares...» cit., pág. 63.

⁸¹ «Comentarios a la Ley 20/2007, de 11 de julio, del Estatuto del Trabajo Autónomo...» cit. pág. 6.

⁸² La disposición adicional 2.ª de la Ley 18/2007, de 4 de julio, estableció que las referencias legales al cónyuge del titular de la explotación agraria deberán entenderse también realizadas a la persona ligada de forma estable con aquel por una relación de afectividad análoga a la conyugal una vez que se regule, en el ámbito de aplicación del sistema de la Seguridad Social y de los Regímenes que conforman el mismo, el alcance del encuadramiento de la pareja de hecho del empresario o del titular del negocio industrial o mercantil o de la explotación agraria o marítimo-pesquera.

⁸³ GOERLICH, PEDRAJAS y SALA sugieren que la disposición adicional 10.ª de la LETA debe ser entendida en el sentido de que la contratación laboral de un hijo menor de 30 años, aunque conviva con su padre, no se presume excluida del ámbito laboral, pero podría serlo si se acreditase plenamente la ausencia de todo requisito de laboralidad (*Trabajo autónomo: nueva regulación...* cit. pág. 33); y como el precepto habla de autónomos sin más y no parece excluir a los autónomos económicamente dependientes, LÓPEZ GANDÍA y TOSCANI se preguntan si de contratar al familiar no dejaría así de reunir los requisitos del trabajador económicamente dependiente, al exigir el propio Estatuto que no tengan a su cargo trabajadores por cuenta ajena («El Estatuto del Trabajador...» cit. pág. 38).

que las limitaciones en las contrataciones de trabajadores constituían un óbice para la rentabilidad de las explotaciones, multiplicando los costes sociales asociados a los gastos inherentes a las nuevas contrataciones, afectando con ello a la competitividad ⁸⁴.

Esta nueva opción deberá tener una incidencia importante a la hora de la incorporación de familiares al RETA, puesto que hasta la fecha se ha venido exigiendo que los familiares convivan con el empresario; circunstancia fáctica que viene siendo interpretada no como mera convivencia física de estar o compartir el mismo techo, sino como compartir un mismo patrimonio, sea comunidad patrimonial o alimenticia, siendo habitual que cuando existe una comunidad patrimonial (porque se da comunidad de trabajo e intereses, faltando así la ajenidad), se dé la convivencia conjunta en el mismo hogar ⁸⁵; de forma que la misma ya no jugará como presunción *iusuris tantum* de falta de laboralidad entre el empresario y su familiar directo ⁸⁶.

Además, la doctrina interpreta que con esta nueva norma será posible optar, en estos casos, entre el encuadramiento del hijo en el RETA o en el RGSS; siendo una medida interesante para aquellos supuestos en que el trabajo se desempeñe a tiempo parcial al reducirse la cotización, frente a la establecida en el RETA que, en principio, deberá ser equivalente, al menos a la base mínima de cotización ⁸⁷.

4. La inclusión de los socios trabajadores de diferentes sociedades.

La LETA se ocupa específicamente, incluyéndolos en su ámbito de aplicación subjetivo, de los socios trabajadores de sociedades mercantiles capitalistas, de los socios industriales de sociedades regulares colectivas y de sociedades comanditarias, de los comuneros de las comunidades de bienes y de los socios de sociedades civiles irregulares.

Sin embargo, aquel listado tiene alcance limitado ⁸⁸, pues no se realiza referencia alguna a los siguientes socios:

⁸⁴ «Una primera aproximación a la Ley 18/2007, de 4 de julio: hacia la definitiva racionalización y simplificación del Sistema de la Seguridad Social», *Aranzadi Social*, núm. 9, 2007, www.westlaw.es.

⁸⁵ El Tribunal Central de Trabajo resolvió la consideración del familiar como trabajador por cuenta propia o ajena de la siguiente forma: exigió, en el supuesto del hermano político del titular, para no ser considerado como trabajador por cuenta ajena que conviviera en el mismo hogar y a su cargo (STCT de 22 de septiembre de 1984, Ar. 7062); admitió el alta en el RETA de la madre del titular porque la empresa y aquella no tenían domicilio diferente (STCT de 29 de mayo de 1987, Ar. 11584); y permitió la inclusión del padre del empresario en el Régimen General porque no convivía con su hijo (STCT de 18 de mayo de 1989, Ar. 3882) (BLASCO LAHOZ, J. F., LÓPEZ GANDIA, J. y MOMPALER CARRASCO, M. A. *Régimenes especiales de la Seguridad Social...* cit. pág. 70).

⁸⁶ PANIZO ROBLES, J. A. «Las modificaciones en el...» cit. pág. 73.

⁸⁷ FERNÁNDEZ ORRICO, F. J. «El rumbo del RETA a partir del Estatuto del Trabajo Autónomo...» cit.

⁸⁸ GOERLICH, PEDRAJAS y SALA plantean como razones para dicha limitación las posibles dificultades para advertir en el caso de los partícipes de entidades sociales que desarrollan funciones derivadas de dicha condición todos los requisitos sustantivos del trabajo autónomo, pues en el terreno de las prestaciones societarias en las que la falta de ajenidad es fácil de reconocer pero que no lo es tanto, ni en todas las ocasiones, la independencia (*Trabajo autónomo: nueva regulación...* cit. págs. 36 y 37); y LÓPEZ GANDÍA y TOSCANI lo atribuyen a que, de un lado, el Estatuto del Trabajo Autónomo está

- Socios trabajadores de las sociedades laborales, que sí están expresamente incluidos en el RETA por el artículo 21.3 de la Ley 4/1997, de 24 de marzo, de sociedades laborales, en la redacción realizada por el artículo 34.3 de la Ley 50/1998, de 30 de diciembre, cuando su participación en el capital social junto con la de su cónyuge y parientes por consanguinidad, afinidad o adopción hasta el segundo grado, con los que conviva alcance, al menos, el 50 por 100, salvo que acredite que el ejercicio del control efectivo de la sociedad requiere el concurso de personas ajenas a las relaciones familiares.

En este supuesto la inclusión en el RETA se producirá tanto si se trata de socios activos como pasivos, puesto que de lo que se trata es del encuadramiento del propio empresario ⁸⁹.

Sobre la inclusión de estos socios en el RETA, MONEREO y MOLINA interpretan que mientras que en la sociedad mercantil capitalista procede no solo cuando se tenga la mayoría del capital sino cuando se ejerza el control efectivo, en la sociedad laboral, la incorporación al RETA solo es debida cuando se posea esa mayoría ⁹⁰.

- Socios trabajadores de las cooperativas de trabajo asociado ⁹¹, que hubieran optado por su inclusión en el RETA (dips. adic. 4.^a 1 de la LGSS y arts. 1 del RD 225/1989, de 3 de marzo, interpretados por la Resolución de la Tesorería General de la Seguridad Social de 29 de diciembre de 1992, y 8.1 del Reglamento general sobre inscripción de empresas y afiliación, altas, bajas y variaciones de datos de trabajadores en la Seguridad Social, aprobado por RD 84/1996, de 26 de enero, y STS de 20 de mayo de 1992, Ar. 3791).

Puesto que finalmente no se ha realizado el establecimiento en el ámbito del sistema público de Seguridad Social de un específico régimen especial destinado a la protección de los socios de Cooperativas, existe la posibilidad de que las cooperativas de trabajo asociado puedan optar entre asimilar a sus socios a los trabajadores por cuenta ajena incorporándolos al RGSS o régimen especial de la Seguridad Social que correspondiera a la actividad específica, o integrarlos como trabajadores por cuenta propia en el RETA.

pensando siempre en autónomos individuales cuando se trata de relaciones societarias (socio industrial), no en autónomos colectivos, como es el caso de las cooperativas, y de otro, no ha querido incidir en la compleja regulación de esta relación a la que ya resultan de aplicación, bien por importación, bien por remisión, normas propias de trabajadores por cuenta ajena («El Estatuto del Trabajador...» cit. pág. 32).

⁸⁹ LÓPEZ GANDÍA, J. *Las sociedades laborales y la aplicación del Derecho del Trabajo*, ed. Tirant Lo Blanch, Valencia, 2006, pág. 164.

⁹⁰ MONEREO PÉREZ, J. L. y MOLINA NAVARRETE, C. «Comentario al artículo 10», en AA. VV. (dir. José Luis MONEREO PÉREZ y M.^a Nieves MORENO VIDA) *Comentario a la Ley General de la Seguridad Social*, Tomo I, ed. Comares, Granada, 1999, pág. 227.

⁹¹ GARCÍA MURCIA interpreta que aun cuando falta una declaración expresa sobre ello, todos los indicios apuntan a que están excluidos los socios de cooperativas de trabajo asociado y, en general, los socios de cualquier clase de cooperativa formada por motivos de trabajo (explotación comunitaria de la tierra, transporte, sanidad, etc.), así como los socios de trabajo del resto de sociedades cooperativas («El Estatuto del trabajo...» cit., pág., 2161); CAIRÓS sugiere que, en cualquier caso, su inclusión expresa dentro del denominado trabajo autónomo hubiera dotado a esta figura de una protección específica, pero obviamente mucho menos intensa que la proporcionada por el contrato de trabajo («Hacia una regulación del...» cit. pág. 89); y MERCADER Y DE LA PUEBLA apuntan que la falta de referencia alguna en la LETA a los socios de cooperativas de trabajo asociado y a los socios trabajadores de una sociedad laboral puede no tener demasiada trascendencia práctica dado que, en palabras de LUJÁN («Ámbito de aplicación subjetiva», en AA. VV. *El Estatuto del Trabajo Autónomo. Análisis de la Ley 20/2007, de 11 de julio*, ed. Laborum, Murcia, 2007, págs. 54-56), los socios de cooperativas de trabajo asociado ni están incluidos en el ET, ni en el Estatuto del Trabajo Autónomo, sino en su propio estatuto perfilado en la Ley reguladora de las cooperativas («Comentario a la Ley...» cit.).

Dicha opción por el régimen de Seguridad Social deseado por la Cooperativa de trabajo asociado deberá realizarse en los estatutos de la misma y deberá alcanzar necesariamente a todos los socios trabajadores de la misma (dips. adic. 4.^a 1 de la LGSS y arts. 1 del RD 225/1989, de 3 de marzo, y 8.2 del Reglamento general sobre inscripción de empresas y afiliación, altas, bajas y variaciones de datos de trabajadores en la Seguridad Social), como garantía de no discriminación de los socios trabajadores ⁹²; y por ello, la opción solo podrá modificarse mediante la reforma de aquellos estatutos y siempre que hubieran transcurrido cinco años como mínimo desde la última opción (arts. 4 del RD 225/1989, de 3 de marzo, y 8.2 del Reglamento general sobre inscripción de empresas y afiliación, altas, bajas y variaciones de datos de trabajadores en la Seguridad Social).

- Socios de trabajo y de explotación comunitaria de la tierra ⁹³.

A) *Sociedades mercantiles capitalistas.*

El artículo 1.2 c) de la LETA declara expresamente comprendidos en su ámbito de aplicación a quienes ejerzan las funciones del cargo de consejero o administrador, o presten otros servicios para una sociedad mercantil capitalista, a título lucrativo y de forma habitual, personal y directa, cuando posean el control efectivo, directo o indirecto de aquella, en los términos previstos en la disposición adicional 27.^a de la LGSS.

Sobre esta inclusión, GOERLICH, PEDRAJAS y SALA critican el excesivo seguidismo de la normativa de Seguridad Social que lleva a cabo la LETA al bascular la condición de trabajador autónomo en las sociedades capitalistas en la existencia de control efectivo, directo o indirecto, de las mismas ⁹⁴.

Es preciso recordar que la citada disposición legal, tras su redacción llevada a cabo por la Ley 50/1998, de 30 de diciembre, considera trabajadores por cuenta propia encuadrados en el RETA los siguientes socios de las sociedades mercantiles capitalistas o de responsabilidad limitada ⁹⁵:

- Socios que ejerzan las funciones de dirección y gerencia que conlleva el desempeño del cargo de consejero o administrador ⁹⁶.

⁹² DUEÑAS HERRERO, L. «Primera lectura del artículo 80 de la Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas: Concepto, objeto y sujetos de las Cooperativas de Trabajo Asociado», *Información Laboral*, Base de datos-Estudios y Colaboraciones 1996-2006, ed. Lex Nova, Valladolid.

⁹³ LÓPEZ GANDÍA, J. y TOSCANI GIMÉNEZ, D. El Estatuto del Trabajador... cit., pág. 32.

⁹⁴ *Trabajo autónomo: nueva regulación...* cit. pág. 38.

⁹⁵ MONEREO y MOLINA argumentan que las diferentes presunciones contenidas para avalar la calificación como trabajadores por cuenta propia no son sino puros «hechos-indicio», de modo que la inclusión en el RETA/exclusión del RGSS, no deriva, de la concurrencia de las circunstancias previstas, sino del efectivo control y dominio de la sociedad que aquellas hacen presumir («Comentario al artículo 10...») cit. págs. 226-227).

⁹⁶ El Tribunal Supremo interpreta que quedan incluidos en el RETA los socios que constituyan parte de los órganos de administración de la sociedad y que bajo tal condición realizan las funciones de gerencia y dirección de la sociedad, a título lucrativo y de forma personal, habitual y directa, sin estar sujetos a contrato de trabajo, dado que faltarían manifiestamente las notas esenciales de ajenidad y de inserción en el círculo disciplinario, organicista y rector de otra persona (SSTS de

- Los socios que presten servicios distintos a los de gerencia y dirección para una sociedad mercantil capitalista, a título lucrativo y de forma habitual, personal y directa.

En ambos supuestos, su encuadramiento en el RETA se producirá si se trata de socios mayoritarios, es decir, siempre que posean el control efectivo, directo o indirecto, de la sociedad; que se entenderá, en todo caso, cuando las acciones o participaciones del trabajo supongan, al menos, la mitad del capital social⁹⁷ (SSTS de 5, 7 y 24 de marzo, 4 de abril y 15 de julio de 1997, Ar. 2252, 2264, 2616, 3061 y 6221, y 5 y 24 de febrero y 20 de marzo de 1998, Ar. 1640, 2541 y 3577); pues, tal y como dictaminó el Tribunal Supremo (SSTS de 1 de octubre de 1985, Ar. 4639, 24 de septiembre de 1987, Ar. 6381, 27 de junio de 1989, Ar. 4849, y 29 de enero de 1997, Ar. 640) faltaría la nota de ajenidad y nos encontraríamos ante un supuesto de trabajo por cuenta propia dado que el fruto o resultado de su trabajo, o al menos la parte principal del mismo, acaba ingresando, por vía de beneficio o por vía de incremento del activo de la empresa, en su propio patrimonio, y los socios con tal participación estarían en condiciones de adoptar por sí mismos todas las decisiones de trascendencia que afecten a la vida y a la marcha de la sociedad y sus funciones serían en realidad una proyección de su cualidad de titular de la empresa, sin que las realizara por cuenta ajena porque realmente trabajarían para sí mismos, sino por cuenta propia al no estar limitados en su gestión por criterios o instrucciones emanadas de otra persona u órgano de gobierno que ocupase la titularidad de la entidad al ser el propio trabajador el que la ocupa⁹⁸.

Además, la citada disposición adicional 27.^a ha establecido la presunción *iuris tantum* de que el trabajador posee un control efectivo de la sociedad cuando concorra alguna de las siguientes circunstancias: que al menos la mitad del capital de la sociedad para la que preste sus servicios esté

30 de septiembre de 1987, Ar. 6433, 29 de septiembre y 21 de diciembre de 1988, Ar. 7413 y 9887, 21 de marzo, 29 de junio y 14 de diciembre de 1990, Ar. 2199, 5929 y 9787, y 25 de febrero, 8 y 11 de abril y 27 de mayo de 1997, Ar. 1858, 2681, 2855 y 4440); si bien, en sentido contrario (SSTS de 6 de julio de 1995, Ar. 5993, 4, 6 y 12 de junio de 1996, Ar. 4882, 4996 y 5064, y 24 de enero de 1997, Ar. 576) no considera ajustada la afirmación de que el cargo de administrador, solidario o único, obliga a que su alta en la Seguridad Social se produzca en el RETA. También ha considerado excluido del RETA y, por consiguiente, incluido en el RGSS, al grupo profesional de los consejeros ejecutivos que atienden al gobierno permanente de la sociedad, llevando a efecto sus acuerdos y poniendo en práctica en la vida de la empresa los objetos societarios, salvo que posean el 50 por 100 o más del capital social (SSTS de 23 de mayo de 1997, Ar. 4062, y 10 de octubre de 1997, Ar. 7791); y que no está incluido en el RGSS la persona que desempeña solidariamente el cargo de administrador de una sociedad y a la que se le otorgan, entre otros, los poderes de representar a la sociedad a todos los niveles, público y privado, administrar en los más amplios términos toda clase de bienes, vender, comprar, dar o recibir pago o compensación, ceder, permutar, extinguir dominios, adquirir y enajenar bienes muebles e inmuebles y derechos de todas clases, celebrar y suscribir toda clase de contratos, ratificarlos, prorrogarlos o renovarlos, rescindirlos o anularlos, concertar préstamos, incluso de naturaleza hipotecaria, con garantía de bienes inmuebles, operar con entidades de crédito, librar, girar, aceptar, avalar, negociar, endosar, cobrar, protestar toda clase de títulos valores, nombrar y despedir personal; respondiendo todos estos amplios poderes al ejercicio de las funciones de dirección y gestión de la totalidad del negocio, más propias de un verdadero empresario (STS de 21 de abril de 2004, *Información Laboral/Jurisprudencia*, núm. 2, 2004).

⁹⁷ El Tribunal Supremo ha considerado incluidos en el RGSS a los administradores societarios con participación accionarial equivalente al 40 por 100 del capital social, dado que dicha participación, aunque importante, no es decisiva para marcar el signo de la voluntad social (SSTS de 6 de febrero y 3 de julio de 1997, Ar. 1837 y 6135), y en un supuesto de participación del 20 por 100 (STS de 18 de febrero de 1997, Ar. 2158) o del 25 por 100 (SSTS de 4 y 14 de marzo de 1997, Ar. 2245 y 2472). Mientras que ha considerado encuadrado en el RETA al administrador único de una sociedad anónima que posee el 77 por 100 del capital social (STS de 30 de enero de 1997, Ar. 1836) y al administrador ejecutivo de una sociedad capitalista que posee más del 90 por 100 de las participaciones sociales, y ello aunque los estatutos sociales afirmen que el cargo no es remunerado [SSTS de 7 de mayo de 2004 (Rec. 1683/2003) y 25 de enero de 2005, Rec. 5459/2003].

⁹⁸ BLASCO LAHOZ, J. F. *El régimen especial de trabajadores autónomos. Teoría (doctrina) y práctica (legislación y jurisprudencia)*... cit. pág. 98.

distribuida entre socios a quienes se encuentre el trabajador unido por vínculo conyugal o de parentesco por consanguinidad, afinidad o adopción, hasta el 2.º grado ⁹⁹; que su participación en el capital social sea igual o superior a la tercera parte del mismo; o que su participación en el capital social sea igual o superior a la cuarta parte del mismo, si tiene atribuido el ejercicio de funciones de gerencia y dirección de la sociedad.

B) *Sociedades regulares colectivas y sociedades comanditarias.*

La LETA, en su artículo 1.2 a), continúa incluyendo en el RETA a los socios industriales ¹⁰⁰ de las sociedades regulares colectivas (aquellos que, en nombre y bajo una razón social, se comprometen a participar, en la proporción que se establezca, de los mismos derechos y obligaciones, respondiendo subsidiaria, personal y solidariamente con todos sus bienes de las resultas de las operaciones sociales ¹⁰¹) y de las sociedades comanditarias (aquellos que responden con todos sus bienes del resultado de la gestión social), ya que hasta entonces los artículos 3 c) del Decreto 2530/1970 y 2.1.3.1 de la Orden de 24 de septiembre de 1970 los consideraban auténticos trabajadores por cuenta propia, pues participan de los frutos y de los riesgos de la empresa y trabajan en ella de forma personal, habitual y directa, y a título lucrativo, y, por tanto, no están sujetos a una relación laboral sino a una agrupación de esfuerzos personales en orden a un fin social común que no tiene otro significado que trabajar para sí mismos, esto es, disponen de su trabajo sin subordinación ni ajenidad ¹⁰².

C) *Comunidades de bienes y socios de sociedades civiles irregulares.*

El artículo 1.2 b) de la LETA incluye de forma expresa en su ámbito de aplicación a los comuneros de las comunidades de bienes y los socios de sociedades civiles irregulares, salvo que su actividad se limite a la mera administración de los bienes puestos en común.

La trascendencia de esta específica inclusión surge como consecuencia de que hasta el citado precepto no existía ni siquiera una regulación reglamentaria de la misma, pues el básico artículo 3

⁹⁹ Este es el criterio que venía manteniendo el Tribunal Supremo al declarar excluida del ámbito laboral la relación de quien actúa como director, pero valiéndose de la organización por él creada al constituir la sociedad de la que en unión de su cónyuge es titular de la mayoría del capital social (STS de 20 de diciembre de 1990, Ar. 9813) o al considerar la inclusión en el RETA del socio que a través de la participación mayoritaria en las acciones, por sí o unida a familiares, posea un efectivo control de la empresa (STS de 14 de junio de 1994, Ar. 5435); y en sentido contrario consideró encuadrado en el RGSS al administrador de una sociedad de la que su cónyuge (en régimen de gananciales) es titular del 50 por 100 del capital social, sin perjuicio de la vigencia temporal de la Ley 66/1997, de 30 de diciembre (STS de 26 de enero de 1998, Ar. 1066).

¹⁰⁰ Los socios industriales se han considerado incluidos en el RETA cuando su trabajo constituya su aportación a una sociedad creada, en la que no es posible separar la responsabilidad de los socios de la empresa y que responden ilimitadamente del resultado (STSJ de la Comunidad de Madrid de 10 de julio de 1991, AS 4657). En tal sentido, MERCADER y DE LA PUEBLA recuerdan que en este supuesto los frutos del trabajo que se transfieren a la sociedad no se ceden a otro, sino que se ponen en común dentro de una explotación económica, cuyos beneficios han de revertir en la persona que los ha aportado («Comentarios a la Ley 20/2007, de 11 de julio, del Estatuto del Trabajo Autónomo...» cit. pág. 7).

¹⁰¹ PUIGBÓ OROMÍ, J. *Socios, administradores y altos cargos de empresa. Situación laboral y respecto de la Seguridad Social*, ed. ICAD, Barcelona, 1993, pág. 23.

¹⁰² ALARCÓN CARACUEL, M. R. y GONZÁLEZ ORTEGA, S. *Compendio de Seguridad Social*, ed. Tecnos, Madrid, 4.ª, ed, 1991, pág. 330; PUIGBÓ OROMÍ, J. *Socios, administradores y altos...* cit. pág. 24; y ORDEIG FOS, J. M. «Socios administradores de las empresas. Problemática de su afiliación al Régimen General o al de Autónomos...» cit., pág. 12.

del Decreto 2530/1970, de 20 de agosto, no los contemplaba como sujetos protegidos del RETA, y dicha cobertura se reconocía por unas normas de discutible eficacia jurídica, como eran la Circular de 2 de noviembre de 1988 de la Tesorería General de la Seguridad Social y la Resolución de 29 de diciembre de 1992 del mismo servicio común.

Estas normas administrativas de carácter interno determinaban que los socios de comunidades de bienes y de sociedades civiles irregulares, si quedaba acreditado que ponían en común su trabajo o su trabajo y bienes, asumiendo la codirección de la empresa y el riesgo de ella, con una responsabilidad ilimitada de todos sus bienes y con la finalidad de obtener unos beneficios, quedarían incluidos en el RETA.

Además, partiendo de la distinción entre socio o comunero que asume la labor de dirección de la empresa y su riesgo, y el que encubre una auténtica relación laboral, podían distinguirse los siguientes supuestos: si quedaba acreditado que los trabajadores miembros de estas sociedades ponían en común su trabajo o su trabajo y bienes, asumiendo la codirección de la empresa y el riesgo de ella, con responsabilidad ilimitada de todos sus bienes y con la finalidad de obtener unos beneficios, estarían incluidos en el RETA; si quedaba probada una auténtica relación laboral en la prestación de servicios de los comuneros o socios a la comunidad o sociedad y estas realmente actuaban en calidad de empresario, aquellos deberían incluirse en el RGSS o régimen especial de trabajadores por cuenta ajena correspondiente; y, por último, si lo que se acreditaba es que la aportación de los socios consistía únicamente en bienes, sin participar en la dirección de la empresa ni poner en común su actividad y limitando su responsabilidad a los bienes aportados, no sería posible su inclusión en ningún régimen de la Seguridad Social, dado que no realizan actividad profesional alguna.

5. La inclusión de los trabajadores autónomos económicamente dependientes.

Tal y como hemos avanzado, la LETA, en su artículo 1.2 d), incluye como sujetos protegidos a los trabajadores autónomos económicamente dependientes, definidos como aquellos que realizan una actividad económica o profesional a título lucrativo y de forma habitual, personal, directa y predominante para una persona física o jurídica, denominada cliente, del que dependen económicamente por percibir de él, al menos, el 75 por 100 de sus ingresos por rendimientos de trabajo y de actividades económicas y profesionales ¹⁰³ (art. 11.1 de la LETA), siempre que cumpla las siguientes condiciones:

- 1.^a No tener a su cargo trabajadores por cuenta ajena ni contratar o subcontratar parte o toda la actividad con terceros, tanto respecto de la actividad contratada con el cliente del que depende económicamente como de las actividades que pudiera contratar con otros clientes.

¹⁰³ En opinión de GOERLICH, PEDRAJAS y SALA, de la definición legal del trabajador autónomo económicamente dependiente se desprende que aquel es, ante todo, un trabajador por cuenta propia (*Trabajo autónomo: nueva regulación...* cit. pág. 42). Mientras que LÓPEZ GANDÍA y TOSCANI consideran que la necesidad de dependencia económica es la que probablemente aproxima el denominado trabajador autónomo dependiente al trabajador por cuenta ajena y manifiesta gráficamente la igualdad de condiciones desde el punto de vista socioeconómico que en el mercado existen entre ambos («El Estatuto del Trabajador...» cit. pág. 32).

GOERLICH, PEDRAJAS y SALA interpretan que esta primera condición tiene como objeto reforzar la exigencia de personalidad que se predica de los trabajadores autónomos ordinarios requiriendo a tal efecto que la actividad desarrollada por el trabajador autónomo económicamente dependiente no cuente con recursos humanos adicionales ¹⁰⁴; y MERCADER y DE LA PUEBLA afirman que, en consecuencia, el trabajador autónomo económicamente dependiente, a diferencia del trabajador autónomo, no puede actuar como empleador ¹⁰⁵.

- 2.^a No ejecutar su actividad de manera indiferenciada con los trabajadores que presten servicios bajo cualquier modalidad de contratación laboral por cuenta del cliente.

Sobre esta segunda condición, MERCADER y DE LA PUEBLA apuntan que el trabajador autónomo económicamente dependiente no podrá formar cuadrilla ni equipo con los trabajadores de su cliente ¹⁰⁶; y GOERLICH, PEDRAJAS y SALA afirman que si la prestación del trabajador autónomo económicamente dependiente se desarrolla de manera indiferenciada, y por tanto con las mismas características que la de los trabajadores subordinados del cliente, habrá que considerar que aquel comparte la misma naturaleza que estos y, por tanto, resulta ser un falso autónomo ¹⁰⁷.

- 3.^a Disponer de infraestructura productiva y material propios, necesarios para el ejercicio de la actividad e independientes de los de su cliente, cuando en dicha actividad sean relevantes económicamente.
- 4.^a Desarrollar su actividad con criterios organizativos propios, sin perjuicio de las indicaciones técnicas que pudiese recibir su cliente.

En relación a esta cuarta condición, MERCADER y DE LA PUEBLA concluyen que se trata, en suma, de que el trabajador autónomo económicamente dependiente mantenga intacta su autonomía funcional y posea, por tanto, un ámbito de organización y dirección propio y pleno en el desarrollo de su actividad ¹⁰⁸.

- 5.^a Percibir una contraprestación económica en función del resultado de su actividad, de acuerdo con lo pactado con el cliente y asumiendo riesgo y ventura de aquella.

A propósito de esta última condición, GOERLICH, PEDRAJAS y SALA consideran que con la misma quiere subrayarse la exigencia de que la prestación del trabajador autónomo económicamente dependiente sea por cuenta propia, insistiéndose doblemente en su condición de no ajeno respecto de los riesgos de la prestación ¹⁰⁹.

Además, se consideran trabajadores autónomos económicamente dependientes las personas prestadoras del servicio del transporte al amparo de autorizaciones administrativas de las que sean

¹⁰⁴ *Trabajo autónomo: nueva regulación...* cit. pág. 49.

¹⁰⁵ «Comentarios a la Ley...» cit.

¹⁰⁶ Véase nota 105.

¹⁰⁷ *Trabajo autónomo: nueva regulación...* cit. pág. 50.

¹⁰⁸ Véase nota 105.

¹⁰⁹ *Trabajo autónomo: nueva regulación...* cit. pág. 54.

titulares, realizada mediante el correspondiente precio con vehículos comerciales de servicio público cuya propiedad o poder directo de disposición ostenten, cuyos servicios se realizan de forma continuada para un mismo cargador o comercializador (disp. adic. 11.ª de la LETA).

Por último, la propia Ley identifica a las personas que no pueden ser considerados como trabajadores autónomos económicamente dependientes (art. 11.3 de la LETA):

- Los titulares de establecimientos o locales comerciales e industriales y de oficinas y despachos abiertos al público.

Esta exclusión es lógica si recordamos que los artículos 2.3 del Decreto 2530/1970, de 20 de agosto, en la redacción del Real Decreto 2504/1980, de 24 de octubre, y 1.3 de la Orden de 24 de septiembre de 1970 establecen la presunción, salvo prueba en contrario (STS de 4 de junio de 1996, Ar. 4882) realizada por el propio titular, de la condición de trabajador autónomo a la persona que ostenta la titularidad de un establecimiento abierto al público como propietario, usufructuario, arrendatario u otro concepto análogo (STS de 23 de marzo de 1998, Ar. 2865). Así, por ejemplo, la STS de 8 de mayo de 1986 (Ar. 2508) no consideró la procedencia del mantenimiento del alta en el RETA en el caso de un trabajador que causó derecho a la pensión por jubilación y que mantenía la titularidad de su negocio, al no constar que su actividad fuera distinta de las que implicaban el ejercicio de la titularidad, y sin que existiera indicio alguno de que se hubiera producido su presencia física, un trabajo de despacho, de oficina o de otro tipo, la circunstancia de que al solicitar la pensión por jubilación anunció a la entidad gestora su propósito de continuar en la titularidad del negocio y el nombramiento de un gerente, sin que deba desconocerse que en el campo de lo que se denominan funciones de la titularidad y en el más amplio de actividades de explotación, puedan existir zonas coincidentes.

Si bien, en opinión de GOERLICH, PEDRAJAS y SALA, esta exclusión no se relaciona con la valoración de la titularidad en sí misma considerada como un indicio de que el trabajador autónomo que dispone de ella no necesita ser objeto de una específica tutela, sino que parece más bien que conecta con el interés legislativo en que las empresas que acudan a un establecimiento abierto al público queden protegidas por la apariencia derivada de tal circunstancia; siendo la necesidad de estar «abierto al público» un noción dinámica en el sentido de que sea tal la forma habitual que tiene el trabajador autónomo para captar clientes, y, por tanto, lo importante no será que el cliente pueda entrar o salir del establecimiento sino que sea a través de sus puertas cómo se ofrezca la actividad del trabajador autónomo al mercado ¹¹⁰.

- Los profesionales que ejerzan su profesión conjuntamente con otros en régimen societario o bajo cualquier otra forma jurídica admitida en derecho.

Sobre esta exclusión, GOERLICH, PEDRAJAS y SALA interpretan que se refiere a la propia relación societaria, respecto de la cual sus componentes no pueden reivindicar la condición de trabajadores autónomos económicamente dependientes, no tratándose de una garantía del cliente sino de una cierta forma organizativa del ejercicio de la actividad, que queda a cubierto de la aplicación de la LETA ¹¹¹.

¹¹⁰ *Trabajo autónomo: nueva regulación...* cit. pág. 56.

¹¹¹ *Trabajo autónomo: nueva regulación...* cit. pág. 58.

6. La inclusión de los trabajadores autónomos del sector del transporte.

Con la disposición adicional 11.^a de la LETA se legaliza la inclusión de los transportistas autónomos propietarios de vehículo en el RETA, puesto que hasta la fecha existía una inclusión *administrativa* llevada a cabo mediante la Resolución de la Dirección de Ordenación Jurídica y Entidades Colaboradoras de la Seguridad Social de 23 de abril de 1996, transcrita por la Circular de la Tesorería General de la Seguridad Social de 6 de mayo de 1996 e interpretada por la Circular de la Tesorería General de la Seguridad Social de 23 de junio de 1996, que la disponía a partir de la fecha de 12 de junio de 1994 ¹¹².

De forma que, siguiendo el artículo 1.3 g) del ET, se consideran legalmente incluidas en el ámbito de la LETA las personas prestadoras del servicio del transporte al amparo de autorizaciones administrativas de las que sean titulares, realizada mediante el correspondiente precio con vehículos comerciales de servicio público cuya propiedad o poder directo de disposición ostenten, aun cuando dichos servicios se realicen de forma continuada para un mismo cargador o comercializador.

7. La situación de los profesionales colegiados.

Cabe destacar que la LETA no incluye expresamente en su ámbito de aplicación a los profesionales colegiados, que recordemos tienen, en principio, obligatoria su incorporación a la Seguridad Social como consecuencia de lo dispuesto en la disposición adicional 15.^a de la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de ordenación y supervisión del seguro privado [que sigue en vigor tras la publicación del RDLeg. 6/2004, de 29 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados, en virtud de su disp. derog. única. a) 8.^a].

Esta disposición estableció que para los trabajadores autónomos cuyo Colegio Profesional no hubiera solicitado la integración de su colectivo profesional en el RETA sería obligatoria la afiliación al sistema de Seguridad Social; de manera que dichos trabajadores autónomos podrían optar por solicitar la afiliación al sistema de Seguridad Social y/o alta en el RETA o por incorporarse a la Mutualidad que tuviera establecida en su propio Colegio profesional, con un plazo de cinco años desde su entrada en vigor para llevar a término la opción. A continuación, la citada disposición adicional 15.^a sufrió una nueva redacción mediante la Ley 50/1998, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, que supuso la supresión del citado plazo y la inclusión en el campo de aplicación del RETA y las inmediatas obligaciones de afiliación al sistema público de Seguridad Social y alta en dicho

¹¹² Establecía expresamente la inclusión en el RETA de las personas comprendidas en el colectivo a que se refiere el artículo 1.3 g) del ET, expresamente excluido de su ámbito, aun cuando la relación jurídica que vincule al interesado con la correspondiente empresa fuera preexistente a dicha fecha y de su calificación como laboral, por acuerdo de las partes o mediante sentencia firme en relación con los periodos anteriores a la misma fecha; así como la validez de las cotizaciones efectuadas en el régimen anterior en el que el trabajador se encontraba indebidamente en alta, no procediendo devolución de cuotas ni exigencia de reintegro de prestaciones correspondientes a dicho régimen, y, con carácter general, el estricto ejercicio de acciones laborales, sean estas declarativas o de despido, no interrumpe la prescripción de la obligación del pago de cuotas a la Seguridad Social, ya que el efecto interruptivo solo se atribuye a la actuación administrativa realizada con conocimiento formal del responsable del pago conducente a la liquidación o recaudación de la deuda.

régimen especial de quienes ejerzan una actividad por cuenta propia que requiera la incorporación a un Colegio Profesional cuyo colectivo no hubiera sido integrado en el RETA; de forma que a partir del 10 de noviembre de 1995 –fecha de entrada en vigor de la Ley 30/1995, de 8 de noviembre– debería entenderse obligatoria la inclusión de los citados profesionales en el RETA. Por ello, la aplicación de la reiterada disposición adicional 15.^a, que se llevó a cabo a través de la Resolución de la Dirección General de la Ordenación Jurídica y Entidades Colaboradoras de la Seguridad Social de 23 de febrero de 1996 (matizada posteriormente por la Circular 3-029 de la Tesorería General de la Seguridad Social de 11 de junio de 1996), supuso la distinción entre colegiados cuya colegiación y ejercicio de actividad se hubiera realizado con anterioridad o posterioridad a aquella fecha ¹¹³.

Volviendo al tratamiento que la LETA otorga a los profesionales colegiados, es preciso reconocer que también es cierto que la Ley no se olvida de ellos, para bien o para mal, al establecer dos exclusiones del propio concepto de trabajador autónomo económicamente dependiente y del mismo RETA. En primer lugar, establece, en su artículo 11.3, la no consideración como trabajador autónomo económicamente dependiente a los profesionales que ejerzan su profesión conjuntamente con otros en régimen societario o bajo cualquier otra forma jurídica admitida en derecho.

En segundo lugar, a través de su disposición adicional 5.^a, se excluye expresamente de la protección del RETA a aquellos profesionales que hubieran optado u optasen en el futuro por adscribirse a una Mutualidad de previsión social del Colegio Profesional que actúe como alternativa a aquel régimen especial de la Seguridad Social. De forma que los profesionales que hubieran causado alta en el RETA antes de la entrada en vigor de la LETA podrían causar baja en el mismo si optasen por la inclusión alternativa en la Mutualidad de su Colegio.

El procedimiento para el desarrollo de esta norma se ha regulado mediante la Resolución de 24 de julio de 2007, de la Dirección General de Ordenación de la Seguridad Social, que ha establecido los siguientes criterios de delimitación de determinadas Mutualidades de previsión social como entidades alternativas a la obligación de alta en el RETA:

- 1.º Las Mutualidades de previsión social que vinieran actuando como alternativas al alta en el RETA pero circunscritas únicamente al ámbito territorial de algunos colegios profesionales, con efectos de 1 de septiembre de 2007 podrán extender su actuación como entidades alternativas, con respecto a los demás colegiados de la misma profesión, en el resto del ámbito territorial del Estado en el que se encuentren autorizadas para ejercer la función aseguradora de acuerdo con la legislación aplicable.
- 2.º Los profesionales colegiados que, habiendo iniciado su actividad profesional por cuenta propia con posterioridad al 10 de noviembre de 1995 hubieran quedado obligatoriamente inclui-

¹¹³ Sobre dicha aplicación *vid.* BLASCO LAHOZ, J. F. «Campo de aplicación del Régimen Especial de Seguridad Social de Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos en relación con los colegiados profesionales (A propósito de la disposición adicional 15.^a de la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados)», *Actualidad Laboral*, núm. 47, 1996, pág. 926; y MARTÍNEZ LLANOS, N. «Inclusión en el sistema de la Seguridad Social de los miembros de los Colegios profesionales», *Información Laboral 1996-2006*, Base de datos-Estudios y Colaboraciones 1996-2006, ed. Lex Nova, Valladolid.

dos en el RETA y que pasaran a disponer de una Mutualidad de previsión social por la que pudieran optar como alternativa al alta en dicho régimen especial, podrán causar baja en este último si optaran por su inclusión alternativa en la correspondiente Mutualidad.

Siendo significativo que dicha baja, que en ningún caso dará ocasión a devolución alguna de las cuotas ingresadas, producirá efectos a partir del día primero del mes siguiente a aquel en que se haya formulado la solicitud de baja, la cual deberá ser presentada en el plazo improrrogable de 6 meses a contar desde la fecha de la Resolución de 24 de julio de 2007.

8. La incorporación de otros colectivos.

Finalmente, el artículo 1.2 e) de la LETA recoge la clásica cláusula abierta para la futura incorporación de cualquier otra persona que cumpla las condiciones exigidas para la calificación como trabajador autónomo¹¹⁴. Circunstancia que solo se recogía expresamente en el artículo 3 del Decreto 2530/1970, de 20 de agosto, para los trabajadores autónomos que para el ejercicio de su actividad profesional necesitasen, como requisito previo, integrarse en un Colegio o Asociación Profesional y siempre que se produjera solicitud de los órganos superiores de representación de dichas entidades y, en cuyo caso, se producía mediante orden ministerial, pero que, en la práctica, no ha impedido que desde la publicación de aquella norma reglamentaria se hayan ido incorporando numerosos colectivos en el RETA (más de cuarenta colectivos: graduados sociales, agentes de seguros, trabajadores por cuenta propia agrarios, peritos y tasadores de seguros, economistas, odontólogos y estomatólogos, agentes comerciales especializados en aceites, vigilantes nocturnos, delineantes...¹¹⁵), que se ha utilizado en la mayoría de casos como *cajón de sastre* de actividades difícilmente encuadrables en otros regímenes protectores de la Seguridad Social.

De todas las incorporaciones es preciso destacar, por su trascendencia y actualidad, la inclusión en el RETA de los trabajadores por cuenta propia de la agricultura¹¹⁶ mediante el establecimiento

¹¹⁴ GOERLICH, PEDRAJAS y SALA sugieren que dicho carácter abierto se debe al intento de no olvidar a nadie, después de haberse procedido a una drástica reducción de los supuestos contemplados en la fase previa a la presentación del proyecto de la LETA, pasándose de diez supuestos de inclusión a cuatro (*Trabajo autónomo: nueva regulación...* cit. pág. 35); y MERCADER y DE LA PUEBLA recuerdan que el texto final de la LETA ha eliminado del listado de referencia, contenida en los materiales prelegislativos, a los socios de cooperativas de trabajo asociado, a los socios trabajadores de una sociedad laboral, formen o no parte del órgano de administración social, cuando posean el control efectivo, directo o indirecto, de aquella, a los «emprendedores, den o no ocupación a trabajadores por cuenta ajena», entendiéndose por tales aquellos que se encuentren en la fase inicial del desarrollo de una actividad económica o profesional autónoma, a los agentes mercantiles y a los profesionales liberales («Comentarios a la Ley 20/2007, de 11 de julio, del Estatuto del Trabajo Autónomo...» cit. pág. 8).

¹¹⁵ Una lista completa y actualizada de las diferentes incorporaciones puede verse en BLASCO LAHOZ, J. F. y CAMPS RUIZ, L. M. «Seguridad Social», en AA. VV. (dir. I. ALBIOL MONTESINOS) *Todo Social 2007*, ed. CISS, Valencia, 2007, págs. 1.339-1.345).

¹¹⁶ PANIZO subraya que la incorporación al RETA de los trabajadores por cuenta propia agrarios acaba con la dicotomía existente anteriormente, respecto a los mecanismos de protección social aplicables a los trabajadores agrarios por cuenta propia, los cuales podían quedar incorporados al REA o al RETA, en función del tamaño de la explotación agraria (de modo que si la explotación agraria superaba un determinado valor catastral, sus titulares y los familiares de los mismos quedaban excluidos del REA para pasar al RETA), la contratación de un trabajador fijo o un número de jornadas (si el titular de la

por la Ley 18/2007, de 4 de julio, de un *sistema especial* para trabajadores por cuenta propia agrarios que cumplan los siguientes requisitos ¹¹⁷ (art. 2.1):

- 1.º Ser titulares de una explotación agraria y obtener, al menos, el 50 por 100 de su renta total de la realización de actividades agrarias u otras complementarias, siempre que la parte de renta procedente directamente de la actividad agraria realizadas en su explotación no sea inferior al 25 por 100 de su renta total y el tiempo de trabajo dedicado a actividades agrarias o complementarias de las mismas sea superior a la mitad de su tiempo de trabajo total.

En relación a este primer requisito, HIERRO y CARDENAL destacan que aunque la Ley 18/2007, de 4 de julio, no alude directamente a ello, sí perpetúa el recurso a los criterios utilizados tradicionalmente para la configuración del campo de aplicación del REA –habitualidad y medio fundamental de vida– que tantas veces han requerido de los pronunciamientos judiciales para discernir un puro dato de encuadramiento, que supera su obsolescencia e indefinición al dotarlos de un contenido más preciso concretándose en magnitudes contables –tiempo y rentabilidad– de más fácil verificación, lo que supone la adecuación de su regulación a la nueva realidad del campo español y viene a favorecer de un modo significativo el desempeño de la pluriactividad, y que se continúa restringiendo la entrada de determinados grupos de sujetos en el campo de aplicación del sistema especial para trabajadores por cuenta propia agrarios, con la consiguiente exclusión de los beneficios derivados de una menor cotización social que facilitan la modernización de las explotaciones agrarias a aquellas personas que no tienen vínculos estrechos con la actividad agro-pecuaria o que poseen recursos económicos suficientes para soportar mayores cargas sociales ¹¹⁸. Por otra parte, FERNÁNDEZ ORRICO interpreta que con este requisito se supera el recurso a los criterios utilizados tradicionalmente para la configuración del campo de aplicación del REA –habitualidad y medio fundamental de vida–, al dotarlos de un contenido más preciso, concretándolos en medidas contables –de tiempo y rentabilidad– de más fácil verificación, lo que supone la adecuación de su regulación a la nueva realidad del campo español y viene a favorecer de un modo significativo el desempeño de la pluriactividad ¹¹⁹.

explotación contratada al menos un trabajador fijo o daba empleo durante más de 273 jornadas, quedaba incorporado de forma obligatoria en el RETA) o la naturaleza de la actividad agraria realizada (ya que si se desarrollaba una actividad ganadera independiente de la actividad agraria, tal circunstancia operaba como factor de exclusión del REA) («Las modificaciones en el... cit.», pág. 102); y GORELLI entiende que la inclusión de los trabajadores por cuenta propia agrarios en el sistema especial establecido en el RETA confirma que las diferencias entre los autónomos del REA y del RETA no son especialmente relevantes, de manera que aquel mecanismo de inclusión es suficiente para lograr una integración suficientemente cómoda de los autónomos agrarios en el RETA («Protección social de los autónomos de la agricultura: presente y futuro», *Revista General de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social*, núm. 16, 2008, www.iustel.com).

¹¹⁷ En el momento de solicitar su incorporación al sistema especial los interesados deberán presentar una «declaración justificativa» de la acreditación de los requisitos establecidos (art. 2.4 de la Ley 18/2007, de 4 de julio). De manera que la inclusión estará condicionada a la posterior comprobación por parte de la Tesorería General de la Seguridad Social de la concurrencia efectiva de los requisitos exigidos (art. 2.4 de la Ley 18/2007, de 4 de julio).

¹¹⁸ «Una primera aproximación a...» cit.

¹¹⁹ «La tortuosa integración de los trabajadores agrarios por cuenta propia en el RETA...» cit. pág. 13. En el mismo sentido, VICENTE PALACIO, A. «Los trabajadores por cuenta propia de otros Regímenes Especiales. Su previsible integración en el RETA a través de la progresiva homogeneización de la acción protectora. Exposición comparativa de las respectivas especialidades», *Documentación Laboral*, núm. 69, 2003, pág. 124.

En cualquier caso, tal y como destacó en su momento ¹²⁰, nos encontramos ante los denominados «agricultores profesionales», en los términos que recoge el artículo 2.5 de la Ley 19/1995, de 4 de julio, de modernización de las explotaciones agrarias.

A este respecto, se considerará «titular de la explotación agraria», la persona física o jurídica que ejerce la actividad agraria organizando los bienes y derechos integrantes de la explotación con criterios empresariales y asumiendo los riesgos y responsabilidades civil, social y fiscal que puedan derivarse de la gestión de la explotación (art. 1.4 de la Ley 19/1995, de 4 de julio). Por «explotación agraria» se entiende el conjunto de bienes y derechos organizados por su titular en el ejercicio de la actividad agraria, primordialmente con fines de mercado, y que constituye en sí misma una unidad técnico-económica (art. 2.2 de la Ley 19/1995, de 4 de julio), pudiendo el titular de la explotación agraria serlo por su condición de propietario, arrendatario, aparcerero, cesionario u otro concepto análogo, de las fincas o elementos materiales de la respectiva explotación agraria (art. 2.2 de la Ley 18/2007, de 4 de julio). Como «actividad agraria» deberá entenderse el conjunto de trabajos que se requiere para la obtención de productos agrícolas, ganaderos y forestales; así como la venta directa por parte del agricultor de la producción propia sin transformación, dentro de los elementos que integren la explotación, en mercados municipales o en lugares que no sean establecimientos comerciales permanentes (art. 2.1 de la Ley 19/1995, de 4 de julio); y como «actividades complementarias» se consideran la participación y presencia del titular, como consecuencia de elección pública, en instituciones de carácter representativo, así como en órganos de representación de carácter sindical, cooperativo o profesional, siempre que estos se hallen vinculados al sector agrario, las de transformación y venta directa de los productos de su explotación y las relacionadas con la conservación del espacio natural y protección del medio ambiente, al igual que las turísticas, cinegéticas y artesanales realizadas en su explotación (arts. 2.5 de la Ley 19/1995, de 4 de julio, y 2.2 de la Ley 18/2007, de 4 de julio).

- 2.º Que los rendimientos anuales netos obtenidos de la explotación agraria por cada titular de la misma no superen la cuantía equivalente al 75 por 100 del importe, en cómputo anual, de la base máxima de cotización establecida, en cada momento, para el RGSS.
- 3.º La realización de labores agrarias de forma personal y directa en tales explotaciones agrarias, aun cuando ocupen trabajadores por cuenta ajena, siempre que no se trate de más de dos trabajadores fijos o, de tratarse de trabajadores con contrato de duración determinada, que el número total de jornales satisfechos a los eventuales agrarios no supere los quinientos cuarenta y seis en un año, computado de fecha a fecha ¹²¹.

¹²⁰ «La integración de los trabajadores por cuenta propia del Régimen Especial Agrario en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos...» cit. págs. 8 y 9.

¹²¹ Las limitaciones en la contratación de aquellos trabajadores por cuenta ajena se entenderán aplicables por cada explotación agraria; y en el caso de que en la misma explotación agraria existieran dos o más titulares, todos ellos en alta en el RETA, se añadirá al número de trabajadores o jornales establecidos un trabajador fijo más, o 273 jornales al año, en caso de trabajadores eventuales, por cada titular de la explotación agraria, excluido el primero. BARRIOS y APILLUELO consideran que con esta regulación queda aclarada la participación en la titularidad de la explotación al no imputarse colectivamente, y al establecerse los límites exactos respecto a la contratación de trabajadores por cuenta ajena, lo que operará indudablemente como factores de creación de empleo (*Introducción al Estatuto del Trabajo Autónomo*, ed. Aranzadi, Cizur Menor, 2007, pág. 192).

Sobre este requisito, FERNÁNDEZ ORRICO llama la atención que respecto a la forma de realizar labores agrarias, personal y directa, no se incluya el tan debatido requisito de la habitualidad, quizá pensando que ya se encuentra incluido con carácter general en el RETA, bajo cuyo abrigo se encuentra este régimen especial; y que al incluirse las otras dos condiciones, en la norma aplicable del RETA no se ha querido añadir más dificultad a la entrada de los trabajadores por cuenta agrarios al nuevo sistema especial, sin darse cuenta que aunque no figure de forma expresa también deberán reunir ese controvertido requisito de la habitualidad en la actividad agraria ¹²².

9. Los sujetos excluidos del RETA.

Los artículos 5 del Decreto 2530/1970, de 20 de agosto, y 4 de la Orden de 24 de septiembre de 1970 establecen la expresa exclusión del ámbito de aplicación del RETA de todos aquellos trabajadores por cuenta propia o autónomos cuya actividad como tales dé lugar a su inclusión en otros regímenes de la Seguridad Social.

De manera específica, quedan excluidos del RETA (y del propio sistema público de Seguridad Social) aquellos socios, sean o no administradores, de sociedades mercantiles capitalistas cuyo objeto social no esté constituido por el ejercicio de actividades empresariales o profesionales, sino por la mera administración del patrimonio de los socios (disp. adic. 27.^a 2 de la LGSS), al romper el principio o criterio de profesionalidad que determina la inclusión en el sistema público de Seguridad Social en virtud del artículo 7 de la LGSS. Encontrándose en la misma situación los socios que cumplen la mera condición de consejeros que no desarrollan funciones ejecutivas y de dirección y, consecuentemente, se limitan a las competencias consultivas y deliberantes al no constituir *per se* una actividad profesional de relevancia que pueda dar lugar al encuadramiento del socio en el RETA, aun cuando su participación social sea elevada (Resolución de la Tesorería General de la Seguridad Social de 19 de diciembre de 1992) o de cualquier otro régimen del sistema público de la Seguridad Social y, por ello, quedan fuera del mismo.

Por su parte, el artículo 2 de la LETA excluye, expresamente y con carácter abierto ¹²³, de su aplicación, al no tener la consideración de trabajadores autónomos, los siguientes supuestos:

- La relaciones de trabajo por cuenta ajena (art. 1.1 del ET).
- La actividad que se limita pura y simplemente al mero desempeño del cargo de consejero o miembro de los órganos de administración en las empresas que revistan la forma jurídica de sociedad [art. 1.3 c) del ET].

MERCADER y DE LA PUEBLA interpretan que la ratio jurídica por la que se excluye del ordenamiento laboral a los consejeros reside en la ausencia de dualidad de partes, pues no se establece una oposición de voluntades, sino una única voluntad –la de la persona jurídica–

¹²² «La tortuosa integración de los trabajadores agrarios por cuenta propia en el RETA...» cit. pág. 15.

¹²³ GOERLICH PESET, J. M., PEDRAJAS MORENO, A. y SALA FRANCO, T. *Trabajo autónomo: nueva regulación...* cit. pág. 33.

que es la que a través de sus órganos se actúa, no entablándose una relación con dos partes enfrentadas y con el correspondiente conjunto de derechos y obligaciones recíprocas ¹²⁴.

- Las relaciones laborales de carácter especial (art. 2 del ET y disposiciones complementarias).

En opinión de GOERLICH, PEDRAJAS y SALA la expresa exclusión de las relaciones de carácter especial responde a un intento de evitar que la promulgación de la LETA suponga una reapertura de la cuestión de las fronteras del Derecho del Trabajo en aspectos históricamente superados y, muy señaladamente, en el terreno de las relaciones especiales, algunas de las cuales presentan intensos rasgos de autonomía ¹²⁵.

En este caso, quedarían excluidas de la aplicación de la LETA las siguientes relaciones laborales ¹²⁶: personal de alta dirección; empleados del hogar; penados en instituciones penitenciarias; deportistas profesionales; artistas en espectáculos públicos; representantes de comercio; minusválidos en centros especiales de empleo; estibadores portuarios; relación laboral especial de residencia; abogados en despachos individuales o colectivos; y profesores de religión.

Bibliografía

- ALARCÓN CARACUEL, M. R. y GONZÁLEZ ORTEGA, S. [1991]: *Compendio de Seguridad Social*, ed. Tecnos, Madrid, 4.ª ed.
- APILLUELO MARTÍN, M. [2006]: *Los derechos sociales del trabajador autónomo: especialmente del pequeño y del dependiente*, ed. Tirant Lo Blanch, Valencia.
- BALLESTER PASTOR, I. [2002]: «¿Existe una medida de "habitualidad" objetiva que obligue al encuadramiento de los trabajadores autónomos en el RETA? ¿Existe para los subagentes de seguros? Efectos y alcance de la doctrina judicial al hilo de las relevantes Sentencias de la Sala de lo Social del TS de 29 de octubre de 1997 y de 29 de abril de 2002», *Aranzadi Social*, núm. 20, www.westlaw.es.
- BARRIO CALLE, M. A. [2007]: «Regulación legal de los trabajadores autónomos dependientes», *Aranzadi Social*, núm. 12, www.wetslaw.es.
- BARRIOS BAUDOR, G. y APILLUELO MARTÍN, M. [2007]: *Introducción al Estatuto del Trabajo Autónomo*, ed. Aranzadi, Cizur Menor.
- BENLLOCH SANZ, P. [2001]: «La nota de habitualidad en el trabajo autónomo y el derecho del trabajador por cuenta propia a dejar de prestar su actividad en determinados períodos de tiempo. Comentario a la STSJ Castilla-La Mancha, de 3 abril 2001», *Aranzadi Social*, núm. 11, www.wetslaw.es.

¹²⁴ «Comentarios a la Ley...» cit.

¹²⁵ *Trabajo autónomo: nueva regulación...* cit. pág. 34).

¹²⁶ MERCADER ÚGUINA, J. R. y DE LA PUEBLA PINILLA, A. «Comentario a la Ley...» cit.

- BLASCO LAHOZ, J. F. [1994]: «Hacia una generalización de la Seguridad Social: los regímenes especiales integrados», *Tribuna Social*, núm. 42.
- [1996]: «Campo de aplicación del Régimen Especial de Seguridad Social de Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos en relación con los colegiados profesionales (A propósito de la disposición adicional 15.ª de la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados)», *Actualidad Laboral*, núm. 47.
 - [1996]: *Regímenes especiales integrados en el Régimen General de la Seguridad Social*, ed. Tirant Lo Blanch, Valencia.
 - [1997]: *La reforma de la Seguridad Social; el Pacto de Toledo y su desarrollo*, ed. Tirant Lo Blanch, Valencia.
 - [2007]: «La integración de los trabajadores por cuenta propia del Régimen Especial Agrario en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos», *Información Laboral/Legislación y Convenios Colectivos*, núm. 27.
 - [2008]: «La reforma de la estructura del sistema de la Seguridad Social», en AA. VV. (dir. José Luis MONEREO PÉREZ) *La reforma de la Seguridad Social. Estudio sistemático de la Ley 40/2007, de 4 de diciembre, de medidas en materia de Seguridad Social*, ed. La Ley, Madrid.
- BLASCO LAHOZ, J. F. y CAMPS RUIZ, L. M. [2007]: «Seguridad Social», en AA. VV. (dir. I. ALBIOL MONTESINOS) *Todo Social 2007*, ed. CISS, Valencia.
- BLASCO LAHOZ, J. F., LÓPEZ GANDÍA, J. y MOMPALER CARRASCO, M. A. [2007]: *Regímenes especiales de la Seguridad Social*, ed. Tirant Lo Blanch, Valencia, 8.ª ed.
- CABEZA PEREIRO, J. [2002]: «Convergencia entre Regímenes de Seguridad Social», *Temas Laborales*, núm. 66.
- CAIRÓS BARRETO, D. M. [2007]: «Hacia una regulación del trabajo autónomo: comentarios al proyecto de Estatuto del Trabajador Autónomo», *Revista de Derecho Social*, núm. 37.
- CARBAJAL GARCÍA, P. «Agentes y subagentes de seguros: breve apunte sobre su encuadramiento en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos», *Información Laboral 1996-2006*, Base de datos-Estudios y Colaboraciones 1996-2006, ed. Lex Nova, Valladolid.
- CARDENAL CARRO, M. [2003]: «El nuevo "pacto de Toledo"», *Aranzadi Social*, núm. 13, www.westlaw.es.
- DUENAS HERRERO, L. «Primera lectura del artículo 80 de la Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas: Concepto, objeto y sujetos de las Cooperativas de Trabajo Asociado», *Información Laboral*, Base de datos-Estudios y Colaboraciones 1996-2006, ed. Lex Nova, Valladolid.
- DURÁN LÓPEZ, F. [2002]: «El Acuerdo de Mejora y el Desarrollo del Sistema de Protección Social. La apuesta de futuro para la Seguridad Social», *Foro de Seguridad Social*, núm. 6 y 7.
- FERNÁNDEZ ORRICO, F. J. [2007] «El rumbo del RETA a partir del Estatuto del Trabajo Autónomo», *Aranzadi Social*, núm. 16, www.westlaw.es.
- [2008]: «La tortuosa integración de los trabajadores agrarios por cuenta propia en el RETA», *Revista de Trabajo y Seguridad Social*. CEF, núm. 23.
- FERNÁNDEZ PROL, F. [2004]: «Trabajadores por cuenta propia del Régimen Especial Agrario: ¿Hacia la integración en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos?», *Información Laboral-Legislación y Convenios Colectivos*, núm. 12, Base de datos-Estudios y colaboraciones 1996-2006, ed. Lex Nova, Valladolid.
- GARCÍA MURCIA, J. [2007]: «El Estatuto del trabajo autónomo: algunos puntos críticos», *Actualidad Laboral*, núm. 18.
- GARCÍA TOMÁS, E. [2002]: «Algunas de las pocas reformas que propone el Acuerdo pueden y deben ser mejoradas», *Foro de Seguridad Social*, núm. 6 y 7.

- GOERLICH PESET, J. M., PEDRAJAS MORENO, A. y SALA FRANCO, T. [2007]: *Trabajo autónomo: nueva regulación*, ed. Tirant Lo Blanch, Valencia.
- GORELLI HERNÁNDEZ, J. [2008]: «Protección social de los autónomos de la agricultura: presente y futuro», *Revista General de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social*, núm. 16, www.iustel.com.
- GUTIÉRREZ SOLAR-CALVO, B. [2002]: «El "Autónomo económicamente dependiente": Problemática y Método», *Aranzadi Social*, núm. 18, www.westlaw.es.
- HIERRO HIERRO, J. y CARDENAL CARRO, M. [2007]: «Una primera aproximación a la Ley 18/2007, de 4 de julio: hacia la definitiva racionalización y simplificación del Sistema de la Seguridad Social», *Aranzadi Social*, núm. 9, www.westlaw.es.
- LAFUENTE SUÁREZ, J. L. [1994]: «La inclusión de familiares colaboradores del empresario en el Régimen Especial de la Seguridad Social de Trabajadores Autónomos», *Tribuna Social*, núm. 37.
- LÓPEZ ANIORTE, M. C. [1996]: «Acerca del encuadramiento en el Régimen Especial de Autónomos del Invalído Absoluto», *Aranzadi Social*, vol. III, www.westlaw.es.
- [1996]: *Ámbito subjetivo del Régimen Especial de Trabajadores Autónomos*, ed. Aranzadi, Pamplona.
- LÓPEZ GANDÍA, J. [2001]: «El acuerdo para la mejora y desarrollo del sistema de protección social. La renovación del pacto de Toledo», *Revista de Derecho Social*, núm. 14.
- [2002]: *Las reformas legislativas en materia de Seguridad Social (El desarrollo del acuerdo de pensiones de abril de 2001)*, ed. Tirant Lo Blanch, Valencia.
 - [2005]: «La convergencia entre regímenes de Seguridad Social», *Temas Laborales*, núm. 81.
 - [2006]: «El Acuerdo de 2006 sobre medidas en materia de Seguridad Social (luces y sombras)», *Revista de Derecho Social*, núm. 35.
 - [2006]: *Las sociedades laborales y la aplicación del Derecho del Trabajo*, ed. Tirant Lo Blanch, Valencia.
- LÓPEZ GANDÍA, J. y TOSCANI GIMÉNEZ, D. [2007]: «El Estatuto del Trabajador Autónomo (L 20/2007)», *Actum social*, núm. 8.
- LUIJÁN ALCARAZ, J. [2007]: «Ámbito de aplicación subjetiva», en AA. VV. *El Estatuto del Trabajo Autónomo. Análisis de la Ley 20/2007, de 11 de julio*, ed. Laborum, Murcia.
- MARTÍNEZ LLANOS, N. «Inclusión en el sistema de la Seguridad Social de los miembros de los Colegios profesionales», *Información Laboral 1996-2006*, Base de datos-Estudios y Colaboraciones 1996-2006, ed. Lex Nova, Valladolid.
- MARTÍNEZ SEPTIÉN, J. F. «Incidencias en materia de encuadramiento en la Seguridad durante la situación de incapacidad temporal de los trabajadores por cuenta propia o autónomos», *Información Laboral*, Base de datos-Estudios y Colaboraciones 1996-2006, ed. Lex Nova, Valladolid.
- MERCADER UGUINA, J. R. y PUEBLA PINILLA, A. [2007]: «Comentario a la Ley 20/2007, de 11 de julio, del Estatuto del Trabajo Autónomo», *Relaciones Laborales*, núm. 20.
- MONEREO PÉREZ, J. L. y MOLINA NAVARRETE, C. [1999]: «Comentario al artículo 10», en AA. VV. (dir. José Luis MONEREO PÉREZ y M.^a Nieves MORENO VIDA) *Comentario a la Ley General de la Seguridad Social*, Tomo I, ed. Comares, Granada.
- MONTOYA MELGAR, A. [2000]: «El desarrollo normativo del pacto de Toledo», *Aranzadi Social*, núm. 22, www.westlaw.es.
- MONTOYA MELGAR, A., SÁNCHEZ-URÁN AZAÑA, Y. y CÁMARA BOTÍA, A. [2002]: «Notas sobre el Acuerdo de 9 de abril de 2001 para la Mejora y el Desarrollo del Sistema de Protección Social», *Foro de Seguridad Social*, núm. 6 y 7.

- ORDEIG FOS, J. M. [1994]: «Socios administradores de las empresas. Problemática de su afiliación al Régimen General o al de Autónomos», *Tribuna Social*, n.º 29.
- PANIZO ROBLES, J. A. [2001]: «Comentarios de urgencia al Acuerdo para la mejora y el desarrollo del sistema de protección social», *Revista de Trabajo y Seguridad Social*. CEF, núm. 218.
- [2003]: «La nueva formulación del Pacto de Toledo: ¿la adaptación de la Seguridad Social a las nuevas realidades y demandas sociales?», *Revista de Trabajo y Seguridad Social*. CEF, núm. 249.
 - [2007]: «Las modificaciones en el Régimen Especial de Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos (A propósito de las medidas de Seguridad Social contenidas en el Estatuto del Trabajo Autónomo y en la Ley 18/2007, de 4 de julio, por la que se integran en el Régimen de Autónomos a los trabajadores por cuenta propia agrarios)», *Revista de Trabajo y Seguridad Social*. CEF, núm. 293-294.
- PIÑEYROA DE LA FUENTE, A. J. [1995]: *La Seguridad Social de los trabajadores autónomos (la cobertura del RETA)*, ed. Civitas, Madrid.
- [2001]: «El Acuerdo de 9 de abril de 2001 sobre desarrollo del sistema de Seguridad Social como avance y revisión del Pacto de Toledo», *Información Laboral-Legislación y Convenios Colectivos*, núm. 15, Base de datos-Estudios y colaboraciones 1996-2006, ed. Lex Nova, Valladolid.
- PUIGBÓ OROMÍ, J. [1993]: *Socios, administradores y altos cargos de empresa. Situación laboral y respecto de la Seguridad Social*, ed. ICAD, Barcelona.
- SALA FRANCO, T. y BLASCO PELLICER, A. [2004]: «La nueva regulación laboral del RETA», *Actualidad Laboral*, núm. 8.
- SÁNCHEZ NAVARRO, D. A. [2002]: «La inclusión en el campo de aplicación del régimen especial de la Seguridad Social de los trabajadores por cuenta propia o autónomos (RETA) de trabajadores menores de 18 años emancipados. Comentario a la STSJ de Murcia de 6 de mayo de 2002», *Aranzadi Social*, núm. 10, www.westlaw.es.
- TOLOSA TRIVIÑO, C. [2007]: «Comentarios a la Ley 20/2007, del Estatuto del Trabajo Autónomo», *Información Laboral-Jurisprudencia*, núm. 8.
- VALDÉS DAL-RÉ, F. [2008]: «El Régimen Especial de Trabajadores Autónomos en el proceso de reforma de la Seguridad Social», en AA. VV. (coord. José Luis MONEREO PÉREZ, Cristóbal MOLINA NAVARRETE y M.ª Nieves MORENO VIDA) *La Seguridad Social a la luz de sus reformas pasadas, presentes y futuras. Homenaje al Profesor José Vida Soria con motivo de su jubilación*, ed. Comares, Granada.
- VICENTE PALACIO, A. [2003]: «Los trabajadores por cuenta propia de otros Regímenes Especiales. Su previsible integración en el RETA a través de la progresiva homogeneización de la acción protectora. Exposición comparativa de las respectivas especialidades», *Documentación Laboral*, núm. 69.
- VILLA DE LA SERNA, L. E. [2007]: «Algunas consideraciones críticas sobre la Ley 20/2007, de Estatuto del Trabajo Autónomo», *Revista General del Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social*, num. 15, www.iustel.com.